



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2006-00716
DEMANDANTE	ARNULFO BELTRÁN URREA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PASCA Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL MUNICIPIO DE PASCA, A LA CAR Y A EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA

VALORACIONES PREVIAS

El pasado 18 de mayo de 2018, este Despacho mediante proveído dispuso:

"PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor CARLOS GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Pasca- Cundinamarca, al doctor ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca y al doctor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ en calidad de director de la CAR, con el fin que alleguen en el término de veinte (20) días a partir de la notificación de este proveído informe con documental que lo soporte, donde acrediten:

i) El cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de verificación celebrado el 22 de febrero de 2018 en la Personería Municipal de Pasca, en lo que tiene que ver con la reunión a celebrar el 27 de febrero de 2018 con el fin de conformar el comité técnico indicado en la cláusula 7º del Convenio Interadministrativo N° 1829 del 10 de noviembre de 2017.

ii) El estudio o consideraciones sobre la viabilidad o no de lo solicitado en el acta de comité de verificación de fecha 22 de febrero de 2018 en lo que tiene que ver con la modificación del artículo 2º de la Resolución N° 3955 de 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos u autorización de ocupación de cauce.

iii) Contratos o gestiones que se han realizado para adelantar la etapa contractual y precontractual en marco del desarrollo de las etapas descritas en el convenio N° 829 del 10 de noviembre de 2017.

iv) El cumplimiento de la cláusula quinta del mismo convenio, en lo que respecta a los informes de supervisión relacionado con el avance de las etapas del proyecto, flujo de fondos, ejecución del plan de inversión y demás aspectos relevantes concernientes al desarrollo del objeto del convenio, tales como actas suscritas de los contratos derivados del convenio, informes de interventoría, avance de ejecución, registro fotográfico y demás que se realicen.

(...)"

En atención al anterior requerimiento, la CAR mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2018 (folios 1216-1219 C-4) y en medio físico del 12 de junio de 2018 (folios 1238-1240 ibidem), señaló:

"(...)

i) Respecto del primer punto, el primer comité del convenio interadministrativo N° 1829 se realizó el día 27 de febrero de 2018, en el cual participaron representantes de Empresas Públicas de Cundinamarca- EPC, representantes del Municipio de Pasca y representantes de la Dirección de Infraestructura Ambiental- DIA de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, donde se conformó el comité técnico y se estipuló la periodicidad de las sesiones del mismo en su etapa contractual no sería mensual, así mismo que una vez iniciada la etapa de revisión, complemento de los diseños y para las demás etapas las sesiones serían mensuales tal y como se pactó en el convenio interadministrativo, de este se suscribió acta conforme lo estipula la cláusula séptima del mismo, acta que se anexa presente. (Anexo 1) (Obra a folios 1126-1224 c-4)

ii) para la viabilidad o no de la solicitud realizada por el municipio de Pasca, en cuanto a la modificación del artículo 2 de la resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, la autorización de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones." mediante memorando DRSU No 12183100317, se pide apoyo a la Dirección de Recursos Naturales, para revisión de la información contenida en el expediente 64120 conforme a los oficios 20181113638 y 12182102372, ya que es necesaria la modificación de la Resolución CAR No 3955 del 12 de diciembre de 2017. Con el informe DRN 0162 del 2 de mayo del 2018, se da alcance al informe técnico DMMLA No 409 de 2017- norma de vertimientos. Con base al nuevo informe DRN 0162 del 2 de mayo del 2018, se proyectó en la DRSU nuevo acto administrativo, por lo tanto, la modificación a la fecha es viable y se encuentra el acto administrativo en proceso para ser revisado. Firmado, posteriormente publicado y notificado. (Anexo 2). (La anterior información se encuentra contenida de manera parcial en el memorando DRSU 121831000431 del 25 de mayo de 2018 folio 1222 y 1243 c-4)

El proceso completo respecto de la solicitud de modificación de la resolución es el siguiente:

La Dirección Jurídica, por medio de artículo 1° de la Resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017, otorgo a favor del municipio de Pasca, Cundinamarca, identificado con el Nit. 890.680.154-1, por medio de su representante legal, permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas sobre la fuente hídrica denominada Rio Cuja proveniente de la PTAR, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-87932, vereda el Zaque, jurisdicción del municipio de Pasca, Cundinamarca, de acuerdo a las condiciones allí consignadas.

Que mediante radicado CAR N° 20181113638 del 03 de abril de 2018, el municipio de Pasca Cundinamarca, por medio de su representante legal, solicitó a esta Corporación la modificación de la norma de vertimientos impuestas en el artículo 2 de la Resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017 ...

(...)

Es así como, la Dirección Regional Sumapaz, mediante radicado CAR N° 12182102372 del 18 de abril de 2018, dio respuesta a la solicitud (sic) presentada por el municipio de Pasca Cundinamarca, indicándole que dicha solicitud se resolvería en debida forma mediante acto administrativo motivado en los términos de la Ley 1437 del 2011.

De acuerdo a lo anterior un funcionario de área técnica de la Dirección de Recursos Naturales, procedió en realizar la evaluación de la solicitud de modificación del artículo 2 de la Resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017, presentada por el municipio de Cundinamarca, para lo cual se emitió el Informe Técnico DRN N° 0162 del 02 de mayo de 2018.

Que en la actualidad el trámite se encuentra en revisión en la Dirección Jurídica DJUR, en proceso de acoger las recomendaciones impartidas por el área técnica.

iii) con referencia al tercer punto Desde la suscripción del Convenio se han venido adelantando actuaciones por parte de la Dirección de Infraestructura Ambiental como supervisora del convenio en coordinación con otras dependencias para avanzar con los trámites precontractuales, las cuales se relacionan a continuación, los respectivos soportes, se anexan en medio físico:

ACTIVIDAD- FECHA

1. Firma del convenio 10 de noviembre de 2017 (Anexo 3). (De acuerdo a la constancia por parte de la Secretaría General de a Car que obra a folios 1234 y 1244 c-4)
2. Firma del acta de inicio 11 de enero de 2018 (Anexo 3). (Ibídem)
3. Reunión para la Conformación del Comité Técnico 27 de febrero de 2018 (Anexo 1) (obra a folios 1224 a 1226 y folios 1240 a 1242).
4. Solicitud a Secretaria General – SGEN de la CAR de aclarar en el Convenio el número de la acción popular del 04 de abril de 2018 (Anexo 4) (obra a folios 1230 y 1245 ibídem).

PROCESO DE INCORPORACIÓN DE RECURSOS DEL CONVENIO AL PRESUPUESTO CAR PARA ADELANTAR LA CONTRATACIÓN DE OBRA E INTERVENTORIA.

1. Solicitud con memorando No 20183119055 dirigido a Secretaría General – SGEN de la CAR, certificado de vigencia del Convenio 06 de abril de 2018 (Anexo 5). (obra a folios 1231 y 1246 c-4).
2. Solicitud a la Oficina Asesora de Planeación- OAP, concepto para incorporación de los recursos aportados por el Municipio a través de los recursos del PDA, sin situación al fondo al presupuesto CAR, con radicado No 20183119053 del 06 de abril de 2018 (Anexo 6). (obra a folios 1232 y 1247 ibídem).
3. Memorando No 20183119964 a través del cual la Oficina Asesora de Planeación –OAP da concepto de incorporación de recursos de la contrapartida al Convenio 12 de abril de 2018. (Anexo 3).(folio 1248 sin el concepto)
4. Certificación expedida por SGEN respecto de la vigencia del convenio. 18 de abril de 2018 (Anexo 3). (folio 1244 ibídem)
5. Solicitud a la Dirección Administrativa y Financiera de incorporación de los recursos al presupuesto de la CAR, con radicado No 20183121047 18 de abril de 2018 (Anexo 8). (folio 1249)
6. Sesión del Consejo Directivo de la CAR para aprobación de la incorporación de los recursos 15 de mayo de 2018 Emisión Resolución 1269, aprobando la inclusión de los recursos 17 de mayo de 2018. (folios 1250-1251 ibídem)

De acuerdo a lo anterior, se está a la espera de la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el valor total del proyecto, por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, para poder dar inicio al proceso de contratación de obra e interventoría por parte de la CAR, de acuerdo con lo previsto en el Manual de Contratación de la Entidad, no obstante lo cual, se están terminando de estructurar los respectivos pre- pliegos por parte de la Dirección de Infraestructura Ambiental.

iv) La Supervisión CAR del Convenio ha generado informes de la supervisión de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 (Anexo 10, 11 y 12) que dan cuenta del avance en la etapa previa a la etapa precontractual. Frente a los demás temas relacionados en la cláusula quinta, estos obedecen a los reportes que deben darse una vez se encuentren en ejecución los contratos derivados del convenio mencionado, por lo tanto, se le informaran a su despacho en el momento que se dé lugar a la ejecución de los contratos y al avance de las etapas previstas en el mismo convenio interadministrativo del cual se derivan. (Obra a folios 1252 a 1256 c- 4).

(...)"

Por su parte el Municipio de Pasca, allegó escrito el 13 de junio de 2018 (folios 1257-1259 c-4), por medio del cual indicó:

"(...)

Respuesta: De acuerdo a las diferentes reuniones que se han venido desarrollando junto con la Personería Municipal quien es la encargada de verificar los compromisos del proceso de la referencia, le informo que el Acta de conformación del Comité Técnico quedo integrado por un funcionario de cada entidad que se encuentra vinculada en el proceso.

Anexo en tres (3) folios. Desarrollo de la conformación del Comité Técnico. (Obra a folios 1260 a 1262 ibidem)

(...)

Respuesta: El Municipio de Pasca Cundinamarca mediante oficio No 20181113638 del 02 de abril de 2018, le requirió al Dr Néstor Guillermo Franco González, como Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, la solicitud de Modificación del art. 2 de la Resolución No 3955 de 2017, para dar cumplimiento a lo acordado en el comité de seguimiento a la fecha de la Entidad no ha dado respuesta nuestra solicitud. Anexo copia en dos (2) folios del radicado efectuado. (Obra a folios 1263 a 1264 ibidem)

(...)

Respuesta: Esta etapa contractual de acuerdo a las entidades involucradas en el desarrollo del proceso le compete a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR entregar los soportes de todos los avances efectuados, ya que esta Entidad es la que de acuerdo a los compromisos se encarga de efectuar la etapa contractual y precontractual de la obra a realizar.

De la misma forma le indico Señora Juez de conocimiento que La Alcaldía Municipal de Pasca Cundinamarca mediante la Oficina de Planeación Municipal. Oficio P130-149-2018, del el 29 de mayo de 2018 solicitó al Dr Néstor Guillermo Franco Director de la Corporación Autónoma Regional, nos informe el avance en este proceso contractual para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR, de acuerdo a lo suscrito en la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo No 1829 de 2017 donde esa entidad es el ejecutor directo del convenio suscribiendo los contratos de obra e interventoría. A la fecha esta entidad no ha obtenido respuesta alguna de parte de la CAR. Anexo un (1) folio. (Obra a folio 1265 c-4)

(...)

RTA. De acuerdo al Municipio de Pasca Cundinamarca se realizó el contrato No 075 de 2018 con la señora Lina Paola García Segura, cuyo objeto (sic) Brindar el apoyo y/o Asesoría técnica a la Secretaria de Planeación Municipal en el marco del desarrollo de las Actividades derivadas (obra a folios 1266-1310) de (sic) 1) Convenio Interadministrativo EPC-CI 148-2017. "AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE ESTUDIO Y DISEÑO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AREA URBANA MUNICIPIO DE PASCA,

(2) Convenio interadministrativo 1829 de 2017 "AUNAR ESFUERZOS entre LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, EL

MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P., PARA EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA.

(3) PROYECTO EN ETAPA DE VIABILIZAR EN VENTANILLA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA ASOCIADO A LA CONSTRUCCION Y OPTIMIZACION PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PASCA.

(...)"

La Personería del Municipio de Pasca, allegó el 15 de junio de 2018 (folios 1311-1312), escrito en el cual señaló, como gestión diferente a la ya acreditada con antelación dentro del presente trámite incidental, lo siguiente; i) que el 22 de mayo de 2018 se llevó a cabo reunión del comité de verificación, en donde se informó el estado actual del convenio interadministrativo N° 1829 de 2017, se socializó el contenido del auto del 18 de mayo de 2018, ii) se procedió a verificar los compromisos del acta anterior y finalmente iii) se adquirieron nuevos compromisos , así:

COMPROMISOS	
✓	Representantes de la CAR se comprometen a allegar los soportes documentales a la Personería Municipal de los compromisos adquiridos en acta del 22 de febrero de 2018 emitido por el JUUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, a más tardar el 28 de mayo hogafío.
✓	Reportar cualquier avance en el cumplimiento de las diferentes etapas que establece el convenio 1829 de 2017, para informar y reportar lo pertinente en el marzo del próximo comité.
✓	Responder el requerimiento contenido en el mencionado auto del 18 de mayo de 2018, en los términos y en el tiempo ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

En ese mismo escrito, indicó que la Car a través de correo electrónico documental relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por esa Corporación:

- Informe de supervisión para los meses de febrero a abril de 2018 (folios 1323 a 1328 c-4).
- Acta de conformación de comité técnico de fecha 27 de febrero de 2018 (folios 1329-1331 c-4)
- Memorando DIA 20183119055 del 6 de abril de 2018 (folio 1333 c-4).
- Certificación expedida por SGEN del 18 de abril de 2018 (folio 1334 c-4)
- Memorando DIA 20183119053 del 6 de abril de 2018 (folio 1335 c-4).
- Memorando OAP 20183119964 del 18 de abril de 2018 (folio 1336 c-4).
- Memorando 20183121047 del 18 de abril de 2018 (folio 1337 c-4).
- Resolución 1269 del 17 de mayo de 2018 (folios 1338-1340 c-4)
- Memorando SGEN 20183127563 del 25 de mayo de 2018 (folios 1341-1342 c-4)

Agrega que, el 12 de junio de 2018 el Director Regional Sumapaz, informó que se expidió la resolución N° 1355 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 2 de la resolución 3955 del 12 de diciembre de 2017; no obstante señaló que no se allegó el acto administrativo en mención.

Por último, el Personero Municipal de Pasca solicitó:

"PETICIÓN ESPECIAL

Solicito amablemente a su despacho mantener el incidente de desacato pendiente de su calificación hasta que se garantice la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Pasca, la anterior solicitud tiene asidero en la presunta carencia de coordinación de las dependencias de la Corporación Autónoma Regional CAR, en donde se demuestra que a pesar de suscribir acta de inicio desde el 11 de enero de 2018 solo hasta el mes de abril del mismo año se empezaron a adelantar los trámites necesarios para legalizar recursos y expedición de CDP, lo que palmariamente se demuestra junto con lo manifestado por la ingeniera MARTHA SUSANA MUÑOZ en el marco del encuentro del 22 de mayo de 2018, de donde se colige que no se le ha otorgado la prioridad que amerita el agotamiento de las diferentes etapas del convenio 1829 de 2017, además de no comprender la trascendencia jurídica del estado actual del trámite de la acción popular. Adicionalmente los informes de supervisión sustentan un 15% de avance de actividades del convenio, situación que no se puede acreditar sin que la entidad CAR presente un cronograma de actividades para poder cuantificar el porcentaje real de avance, preferiblemente en herramientas como software Project o similares. Adicionalmente y a pesar de solicitar los soportes de los compromisos adquiridos desde el 22 de febrero de 2018 solo hasta el 28 de mayo de 2018 fueron allegados al despacho de la Personería Municipal, fecha posterior al auto del 18 de mayo emanado por el Juzgado. En este mismo sentido, considera este servidor que la modificación de la resolución 3955 de 2017 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento, no óbice para adelantar significativamente la etapas precontractuales y contractuales del convenio, para de esta manera materializar las obligaciones de la Corporación previstas en la cláusula segunda del convenio 1829 de 2017.”

Mediante escrito del 20 de junio de 2018, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P (folios 1346-1348 c-4), indicó:

“(…)

De otra parte en cuanto al proyecto: los estudios y diseños cuyo objeto es “construcción de la planta de tratamiento de agua residual municipio de pasca departamento de Cundinamarca” fue viabilizado el día 11 de diciembre de 2015, por el Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio, por un valor de \$1.985.320.0000.

Cabe mencionar que el Municipio busca financiar el 90% de la ejecución del proyecto a través de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, por ende los comités de verificación se han desarrollado en dicha entidad, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte de EPC, se subraya que el día 8 de mayo de 2017 el presupuesto de obra ha sido actualizado por parte de EPC.

El día 14 de junio se desarrolló comité de verificación de fallo, en la que se establecieron compromisos:

-Conformación de subcomité técnico para seguimiento por parte del municipio CAR y EPC del desarrollo del contrato 094 de 2017, suscrito por el municipio y el consultor SIAMTEC SAS.

-Visita técnica en campo el 22 de mayo de 2017, para determinar coordenadas del vertimiento, clase de vertimiento y se establecieron compromisos por parte la CAR, la entrega de la norma aplicable de acuerdo a la res. 2833 del 2008, Realizara visita el 30 de mayo a la laguna de oxidación – EPC entrega de diseño viabilizado por el MVCT. (Entregado el 6 de junio).

Entre tanto el día 24 de julio de 2017 a las 10:00 am se realiza reunión del comité de verificación, con los siguientes compromisos:

1) La CAR, revisará el estudio del suelo del inmueble donde se pretende construir a PTAR, para verificar que cumpla los requisitos técnicos. 2) EPC y municipio acordaran lo pertinente para adquirir copia de los planos del diseño viabilizado. 3) el municipio deberá radicar el permiso de vertimientos ante la CAR antes del 285 de julio de 2017, 4) el Municipio deberá recopilar los requisitos para el proyecto de cofinanciación ante la CAR.

El día 1 de agosto de 2017, se certifica que en el comité del día 17 de julio de 2017 fueron aprobados los recursos para el proyecto por \$245.440.000.

Por último, el día 3 de abril de 2018 a las 10:30 am se realizó mesa de trabajo, respecto a los estudios previos para la contratación del proyecto.

Con el anterior escrito se adjuntó:

- Acta de conformación comité técnico (folios 1349-1351 c-4).
- Aclaratorio N° 1 al Convenio Interadministrativo 1829 (folio 1352 incompleto ibidem).
- Formato informe de supervisión del mes de febrero a abril de 2018 (folios 1353-1358).
- Constancia de suscripción del convenio N° 1829 de 2017 (folio 1359 ibidem).

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los informes allegados por las accionadas, es pertinente recordar las órdenes proferidas en sentencia del 16 de enero de 2009¹, en donde se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: declárese probada la afectación de los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas, por el MUNICIPIO DE PASCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, con ocasión al vertimiento a la fuente hídrica El Bosque, de las aguas servidas del casco urbano del citado ente local, sin atenuar su carga contaminante.

TERCERO: concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas.

A ese fin, **ORDENASE** así:

1-EL MUNICIPIO DE PASCA, en término no superior a los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie las actividades tendientes a la puesta en funcionamiento del sistema de pretratamiento del que dispone, y en término no superior a cuatro (4) meses colocarle en operación.

Implementando en principio las siguientes o similares acciones, (i) mantenimiento general de toda la estructura y zonas aledañas; (ii) revisión permanente del nivel de saturación de cada una de las unidades del sistema, y (iii) vaciado periódico de los tanques, disponiendo el material resultante por enterramiento.

¹ Fls.318-332 y vto. del C. cuya apertura fue el 29 de marzo de 2006, N° 4.

Posteriormente y dentro de los cuatro (4) meses siguientes, proveer además el mejoramiento de la eficacia del sistema, a través de las siguientes o similares obras: (i) aumento del área de almacenamiento; (ii) instalación de rejillas en las cajas de inspección de entrada, e (iii) instalación de tabique en la última sección de los tanques, antes del vertimiento.

La CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, igual en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecución del fallo, deberán realizar las gestiones necesarias para apoyar técnica y financieramente en cuantía no inferior al 20% el costo total de las obras a desarrollar por el ente local.

2-EL MUNICIPIO DE PASCA, deberá en plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de este fallo, haber gestionado la financiación del Plan Maestro de Alcantarillado incluida la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, de su casco urbano, y en término no mayor de dos (2) años, acreditar efectivo avance en la ejecución de las correspondientes obras.

La CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en razón a la dimensión de las actividades por implementar y las limitaciones económicas y técnicas del ente local le apoyarán técnica y presupuestalmente, en óptica de lograr el cumplimiento y realización efectiva de la obra.

CUARTO: confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el Personero Municipal de PASCA, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, y las partes, comprendiendo dentro de estas, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en calidad de coadyuvante.

QUINTO: comuníquese para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia en lo que sea de su competencia, al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y al CONCEJO MUNICIPAL DE PASCA.

(...)"

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia de 16 de septiembre de 2010², que dispuso:

"Primero: CONFÍRMASE la sentencia del dieciséis (16) de enero de 2009, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva.

Mediante providencia del 9 de octubre de 2012³, este Despacho dispuso modular el fallo de primera instancia así:

"PRIMERO: Relévense las órdenes para la habilitación y mejoramiento de la planta de pretratamiento del MUNICIPIO DE PASCA, que impartidas en la sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil nueve (2009), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", con providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), devinieron contrarias al cumplimiento del sentido esencial del fallo y al interés público, por su ineficacia para superar el evento contaminante por descarga directa de las aguas servidas a afluentes del río Cuja; imposibilidad de articularse con un sistema que

² Fls.61-87 del C. de Segunda Instancia.

³ Fls.246-251 y vto. del C. de Segunda Instancia.

satisfaga los requerimientos ambientales y consecuente inviabilidad de cofinanciarse con recursos del Sistema de Participación.

SEGUNDO: Declárese como sentido esencial del fallo, la dotación de una infraestructura de descontaminación que garantice un manejo ambiental para los residuos líquidos del casco urbano del municipio de Pasca, y posible de acometerse sin ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, en cuanto el actual sistema de recolección y conducción de las aguas servidas, no afecte su funcionalidad y operación.

TERCERO: Reconvéngase al MUNICIPIO DE PASCA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través del ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA, del DIRECTOR GENERAL DE LA CAR y del GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, respectivamente, para que en marco de las obligaciones del fallo y en órbita de sus competencias, surtan lo necesario a efecto que se priorice eficazmente:

- (i) La culminación del diseño de la PTAR del MUNICIPIO DE PASCA.
- (ii) La cofinanciación y cierre financiero del proyecto.
- (iii) Su presentación ante el Ministerio del Medio Ambiente.

De forma que antes de finalizar el año en curso, encuentra culminada la fase de su aprobación por éste último.

CUARTO: modifíquese los plazos fijados en el numeral cuarto del fallo de primera instancia, así:

El señor Personero Municipal de PASCA, deberá rendir informe bimensual del avance en la ejecución de las órdenes impartidas en el fallo.

QUINTO: Por secretaría, reconvéngase con copia de esta proveído al CONSORCIO CESARQ, con domicilio en la calle 93 bis No 19-50, Oficina 304 y Carrera 49ª No 94-66 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, solicitando efectivice la culminación de sus prestaciones contractuales, en cuanto al diseño de la PTAR del MUNICIPIO DE PASCA.

(...)"

Este Despacho, con el fin de evidenciar si a la fecha por parte de las accionadas habían surgido avances tendientes al cumplimiento de las órdenes proferidas tanto en el fallo antes referido como a los requerimientos elevados en el presente trámite incidental, mediante auto del 18 de mayo de 2018 (folios 1203-1211), dispuso:

"PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor CARLOS GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Pasca- Cundinamarca, al doctor ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca y al doctor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ en calidad de director de la CAR, con el fin que alleguen en el término de veinte (20) días a partir de la notificación de este proveído informe con documental que lo soporte, donde acrediten:

- i) El cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de verificación celebrado el 22 de febrero de 2018 en la Personería Municipal de Pasca, en lo que tiene que ver con la reunión a celebrar el 27 de febrero de 2018 con el fin de

conformar el comité técnico indicado en la cláusula 7° del Convenio Interadministrativo N° 1829 del 10 de noviembre de 2017.

ii) El estudio o consideraciones sobre la viabilidad o no de lo solicitado en el acta de comité de verificación de fecha 22 de febrero de 2018 en lo que tiene que ver con la modificación del artículo 2° de la Resolución N° 3955 de 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos u autorización de ocupación de cauce.

iii) Contratos o gestiones que se han realizado para adelantar la etapa contractual y precontractual en marco del desarrollo de las etapas descritas en el convenio N° 829 del 10 de noviembre de 2017.

iv) El cumplimiento de la cláusula quinta del mismo convenio, en lo que respecta a los informes de supervisión relacionado con el avance de las etapas del proyecto, flujo de fondos, ejecución del plan de inversión y demás aspectos relevantes concernientes al desarrollo del objeto del convenio, tales como actas suscritas de los contratos derivados del convenio, informes de interventoría, avance de ejecución, registro fotográfico y demás que se realicen.

(...)"

Las accionadas en sus escritos señalaron que, respecto del cumplimiento del requerimiento señalado en el inciso i) del ordinal primero del auto proferido el 18 de mayo de 2018, que el Comité del convenio interadministrativo N° 1829 se realizó el día 27 de febrero de 2018, en el cual participaron representantes de Empresas Públicas de Cundinamarca- EPC, representantes del Municipio de Pasca y representantes de la Dirección de Infraestructura Ambiental- DIA de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, donde se conformó el comité técnico y se estipuló la periodicidad de las sesiones del mismo, el cual no serían de manera mensual por encontrarse el convenio en etapa precontractual, por lo que una vez se inicie la ejecución del mismo, se sesionará conforme lo establece las obligaciones del convenio (folios 1224-1226 c-4).

Ahora, respecto del cumplimiento del inciso ii) de ese mismo ordinal, la CAR en escrito del 31 de mayo de 2018 (folios 1217-1219 c-4), señaló que la Dirección Regional Sumabas, mediante radicado CAR N° 12182102372 del 18 de abril de 2018, dio respuesta a la solicitud presentada por el municipio de Pasca Cundinamarca, en lo referente a la viabilidad o no de la modificación del artículo 2° de la Resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos u autorización de ocupación de cauce; para el efecto, agrego que un funcionario de área técnica de la Dirección de Recursos Naturales, procedió a realizar la evaluación de la solicitud de modificación solicitado, emitiendo para ello un informe para lo cual se emitió el Informe Técnico DRN N° 0162 del 02 de mayo de 2018, el cual no obra en el expediente, y que para la fecha de dicho escrito el trámite se encontraba en revisión en la Dirección Jurídica DJUR, en proceso de acoger las recomendaciones impartidas por el área técnica; no obstante, el Personero del Municipio de Pasca en escrito del 15 de junio de 2018 (folios 1311-1312 ibidem), indicó que el 12 de junio de 2018 el Director Regional Sumapaz, informó que se expidió la resolución N° 1355 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 2° de la resolución 3955 del 12 de diciembre de 2017; sin embargo no obra en el expediente documental que acredite la existencia de dicho acto administrativo.

En lo que tiene que ver con la acreditación del cumplimiento del requerimiento de lo señalado en el inciso iii) del ordinal primero del auto que antecede, la CAR señaló que: *“desde la suscripción del Convenio se han venido adelantando actuaciones por parte de la Dirección de Infraestructura Ambiental como supervisora del convenio en coordinación con otras dependencias para avanzar con los trámites precontractuales”* y que para la fecha del informe se estaba a la espera de la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el valor total del proyecto por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, para poder dar inicio al proceso de contratación de obra e interventoría por parte de la CAR, sin que a la fecha después de 2 meses de allegado el escrito la CAR procure allegar información adicional que dé cuenta sobre la suscripción de los respectivos contratos de obra e interventoría para el cumplimiento de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR, de acuerdo a lo suscrito en la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo N° 1829 de 2017, donde la CAR es el ejecutor directo del convenio.

Por último, en lo que respecta al requerimiento del inciso iv) del ordinal primero del auto del pasado 18 de mayo de 2018, en lo que tiene que ver con los informes de supervisión relacionado con el avance de las etapas del proyecto, flujo de fondos, ejecución del plan de inversión y demás aspectos relevantes concernientes al desarrollo del objeto del convenio, se allegaron informes de supervisión para los meses de febrero a abril del 2018 que dan cuenta del avance en la etapa previa a la etapa precontractual, etapa que se ha dilato de manera significativa pues de lo que va corrido del año no se evidencia avance alguno concerniente a este punto.

De acuerdo a lo anteriormente relacionado y teniendo en cuenta que los escritos allegados por las accionadas, dan cuenta que a la fecha no se ha logrado mayor avance en las gestiones tendientes al cumplimiento a las órdenes emitidas, tanto en la sentencia proferida por este Juzgado, así como la modulación de la misma y los requerimientos dentro del presente trámite incidental, **SE REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ** a al Municipio de Pasca, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, y a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ESP, con el fin que alleguen en el término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído informe con documental que lo soporte, donde acrediten: **i)** Copia de la Resolución N° 1355 del 29 mayo de 2018, en donde se modificó el artículo 2° de la Resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017, **ii)** la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el valor total del proyecto por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR, el inicio del proceso de contratación de obra e interventoría para el cumplimiento de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR, de acuerdo a lo suscrito en la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo N° 1829 de 2017 donde la CAR es el ejecutor directo del convenio, si a la fecha no se ha realizado los respectivos contratos deberán señalar las razones de su causa, **iii)** informar qué otras gestiones están realizando con el fin de dar cumplimiento al fallo, con el fin de agilizar los trámites dentro de sus competencias para la realización de la infraestructura de descontaminación que garantice un manejo ambiental para los residuos líquidos del casco urbano del Municipio de Pasca.

El anterior requerimiento, deberá cumplirse en el término ordenado, so pena de ser acreedores a las sanciones descritas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998⁴.

⁴ Artículo 41°.- *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRANSE POR ÚLTIMA VEZ al doctor CARLOS GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Pasca-Cundinamarca, al doctor ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca y al doctor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ en calidad de director de la CAR, con el fin que alleguen en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este proveído, donde acrediten:

- i) Copia de la Resolución N° 1355 del 29 mayo de 2018, en donde se modificó el artículo 2° de la Resolución N° 3955 del 12 de diciembre de 2017
- ii) la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el valor total del proyecto por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR, el inicio del proceso de contratación de obra e interventoría para el cumplimiento de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR, de acuerdo a lo suscrito en la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo N°1829 de 2017 donde la CAR es el ejecutor directo del convenio, si a la fecha no se ha realizado los respectivos contratos deberán señalar las razones de su causa.
- iii) Qué otras gestiones están realizando con el fin de dar cumplimiento al fallo, con el fin de agilizar los trámites dentro de sus competencias para la realización de la infraestructura de descontaminación que garantice un manejo ambiental para los residuos líquidos del casco urbano del Municipio de Pasca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia:

Al doctor CARLOS GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Pasca- Cundinamarca, en los correos electrónicos: contactenos@pasca-cundinamarca.gov.co y secretariadeplaneacion@pasca-cundinamarca.gov.co y a su apoderada doctora ELISABETH MORALES MORA a los correos electrónicos: juridicoproceexternos@pasca-cundinamarca.gov.co y alcaldia@pasca-cundinamarca.gov.co

Al doctor ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca, en los correos electrónicos: andres.diaz@epc.com.co y contactenos@epc.com.co

AL doctor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ en calidad de director de la CAR, en los correos electrónicos: nfrancog@car.gov.co, sau@car.gov.co y buzonjudicial@car.gov.co

con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Acción: Popular
Demandante: Amulfo Beltrán Urrea.
Demandado: Municipio de Pasca y Otros.
Expediente Número: 25307-3333001-2006-00716
Asunto: Requiere por última vez al Municipio de Pasca, a la CAR
y a la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca

TERCERO: Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

CUARTO: Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.	25307-33-31-001-2007-00439
DEMANDANTE	YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.
ASUNTO	REQUIERE AL COMITÉ DE VERIFICACIÓN, OFICIESE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del pasado 31 de mayo de 2018 (folios 1682-1689), este Despacho dispuso:

“PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del doctor CESAR FABIAN VILLALBA en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, a quien se le otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar con prueba documental que lo soporte: *i)* el pago del valor del avalúo catastral vigente del predio SAMAN, incrementado en un 50% , ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, con el fin de que esa Dependencia Judicial decida sobre la entrega anticipada del Inmueble, si a la fecha el mismo ya fue entregado al municipio, se deberá informar a esta Funcionaria Judicial, respecto de la legalización de la situación de cada una de las familias que lo habitan, *ii)* el estado actual de la ejecución del contrato cuyo objeto es el levantamiento topográfico en el predio denominado GUAYACAN, destinado a delimitar cada predio de las familias que lo habitan, *iii)* el inicio y desarrollo del programa de mejoramiento de los predios ante mencionados, en lo que tiene que ver con la provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto, a los habitantes de dicho sector.

(...)”

En atención, a lo anterior el Alcalde del Municipio de Girardot, allegó escrito el 19 de junio de 2018, en el cual indicó:

“(...)”

Muy respetuosamente me permito informar que como bien lo anota el despacho judicial la orden judicial posee dos ámbitos de acción uno frente al predio denominado GUAYACAN y otro frente al predio SAMAN, inmuebles que posee condiciones legales totalmente diferentes y frente a los cuales el Municipio de Girardot, ha realizado diferentes actuaciones administrativas así:

ACTUACIONES SURTIDAS RESPECTO AL PREDIO GUAYACAN:

La situación fáctica de la orden judicial posee su génesis en que los predios denominados Guayacan y Saman, NO eran de propiedad del Municipio de Girardot, por virtud de la orden judicial el Municipio, adelanto (sic) las siguientes gestiones respecto del inmueble Guayacan, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el expediente judicial.

- ✓ Municipio inicio negociación voluntaria para adquirir el predio denominado Guayacan, ordenándose el evaluó del bien, para lo cual Municipio corrió con los gastos del avalúo.
- ✓ Se realizó censo de cada una de las familias residentes.

- ✓ Se convocó a las familias con fines a que allegaran la información necesaria para tramites de titulación (dichas actuaciones se encuentran consignadas y verificadas por el despacho judicial en auto del 2 de julio de 2010)
- ✓ Adquisición del predio denominado Guayacan.
- ✓ Cancelaron trabajos de topografía se elaboraron planos de los servicios públicos y se expidió licencia urbanística.
- ✓ Se celebró contrato de suministro N° 007 de 2010, para la adquisición de tubería PVC para el acueducto y alcantarillado pluvial y sanitario con fines a construir las redes que garantizan la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y oportuna en el predio Guayacan dicho contrato obra en el expediente judicial (las actuaciones fueron verificadas y refrendada en auto del 17 de septiembre de 2010)
- ✓ Se celebros (sic) el contrato de obra civil N° 027 de 2010, cuyo objeto giro en torno a mano de obra para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado pluvial y aguas negras de villa carolina, se destaca que inicialmente el Municipio pretendía insertar el asentamiento bajo la nominación de Villa Carolina y dentro de dicho proyecto, circunstancia que no fue consentida por los moradores, no obstante el contrato se suscribió por la suma de mil ciento diecinueve millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y ocho pesos (\$1.119.450.938), de símil forma se celebraron los contratos 1333 de 2008, 007 de 2008, 890 de 2009 y 350 de 2010, con el fin de realizar levantamiento topográfico del sector, localización de las manzanas con mojones. (las actuaciones se encuentran acreditadas en proveído del 18 de marzo de 2011) .
- ✓ Ejecución de trabajos de infraestructura de servicios públicos y desmglobe (sic) del terreno con fines de adjudicación, entrega de las redes de servicios públicos de Guayacan a Acuagyr S.A.A E,S.P (actuaciones verificadas en auto del 11 de noviembre de 2011 y 1 de junio de 2012).
- ✓ En desarrollo de las acciones para el mejoramiento de barrios, se procedió a la pavimentación de la vía central (se allega certificación emanada de la Dirección de Vivienda) (anexo uno) (el cual obra a folio 1703).

NUEVAS ACTUACIONES:

Como bien ha quedado registrado en el expediente, el Municipio no ha escatimado acciones para el cumplimiento de la orden judicial, no obstante es necesario puntualizar que en lo que respecta al predio Guayacán **actualmente las acciones tendientes a legalizar el mismo están en manos de sus moradores y no del Municipio.**

La anterior afirmación posee asidero jurídico en la medida que el Municipio **i)** adquirió el predio Guayacán **ii)** desenglobo (sic) el predio con la finalidad de realizar el relatóe y por ende la adjudicación del predio **iii)** incurrió en gastos para los materiales mano de obra y diseños de las redes de servicios públicos las cuales fueron instaladas con el mayor cuidado de no desconectar el alcantarillado artesanal y de esta forma no alterar la prestación de los servicios **iv)** Las redes de servicios publicaos (sic) fueron entregadas a la Empresa de servicios públicos Acuagyr S.A E.S.P. **v)** presento (sic) proyecto de acuerdo para que el Concejo autorizara la enajenación de los terrenos por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes **v)** (sic) se elaboraron minutas de traslado de dominio con hipoteca abierta con la finalidad de coadyuvar a que las familias gozaran de título de propiedad indistintamente que al momento de la firma de escrituras hubieran cancelado los 3 salario mínimos mensuales legales vigentes, ofreciendo además plazos amplios para el pago del valor antes señalado.

En la actualidad solo resta finiquitar el traslado de dominio de los inmuebles situados en Guayacan que los moradores concurran a la firma de las minutas en la Notaria y luego asuman los gastos de escrituración.

Tal y como está acreditado en el expediente, los residentes del sector, beneficiarios con la orden judicial han sido renuentes a firmar las escrituras, se han acercado unos cuantos a la firma de las minutas, pero una vez dichas minutas son sometidas a reparto los pocos residentes que accedieron firmar las minutas, se sustraen injustificadamente de la obligación de concurrir a firmar las escrituras e igualmente se han sustraído de asumir los gastos de escrituración razón por la cual las actividades han quedado solo en minutas.

La última gestión adelantada por el Municipio tendiente a concientizar a los habitantes del sector para que procedieran a coadyuvar en la legalización de los inmuebles se contrae a reunión realizada el 18 de abril del hogaño, reunión a que pese a que fue previamente convocada solo asistieron 19 personas, **se destaca que la comunidad presento inconformidad en la firma de las minutas bajo el argumento que desean que se les legalice donde actuarialmente se ubican y adicionalmente se les entregue el predio denominado Pozo Azul, circunstancia que es totalmente ilegal porque a la luz de la constitución nadie puede obtener más de un beneficio en materia de vivienda que provenga del erario público.**

De las gestiones adelantadas por la Dirección de vivienda para legalizar dichos predios, +(sic) se tienen que se han formado 15 minutas para lograr la titulación de dichos inmuebles, las cuales fueron repartidas a la notaria segunda **empero** (sic) la mayoría de residentes por no decir que casi todos, no concurrieron a la firma de las escrituras y menos asumieron los gastos de escrituración, cumplimiento con el deber de firmar la escritura y asumir gastos de notariado y registro tan solo la señora YOLANDA PATRICIA GARZON PARRA. (se anexa copia de datos básicos de tradición y libertad) (anexo dos) (Obra a folios 1705-1708)

(...)

En este orden de ideas bajo la premisa que el municipio adquirió el predio, lo doto de servicios públicos o desenglobo ha invertido en vías para el mejoramiento del barrio y elaboro las minutas pero existe renuencia de culminar los tramites de tradición por parte de los moradores, SE UBICA AL MUNICIPIO EN UNA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN, la cual está plenamente acreditada en el expediente, razón por la cual MUY RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA EL DESPACHO DE POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL EN CUANTO A GUAYACAN O EN SU DEFECTO TENGA POR DESISTIDOS LOS DERECHOS DE LOS DESTINATARIOS DE LA ORDEN JUDICIAL, pretensión que se justifica dado que día por día es más engorroso finiquitar una legalización por cuándo como bien lo expone el titular de la Dirección de Vivienda, las familias continúan realizando actos de invasión los cuales se originan cuando los hijos de los jefes de familia forman su propia familia y lo más fácil es continuar invadiendo los terrenos de forma desordenada, evento bajo el cual nunca existirá un levantamiento topográfico efectivo y confiable porque cada vez que se culminan los trabajos de topografía, la situación fáctica varia al interior del asentamiento, siendo del caso destacar que el municipio incurrió en gastos de topografía levantamiento topográfico cuando planteo la inserción del asentamiento en el proyecto de villa carolina.

Para finalizar el nuevo levantamiento topográfico se contratara con la respectiva vigencia fiscal, no se había culminado habida cuenta de la entrada de ley de garantías frente a la cual se prohibida (sic) la contratación directa tal como lo expone en el oficio anexo el Director de Vivienda.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL PREDIO DENOMINADO SAMAN:

El municipio ha adelantado las siguientes gestiones:

- ✓ Se cuenta acreditado dentro del expediente que el Municipio abordo etapa de negociación voluntaria con el propietario del inmueble, quien no accedió a enajenar el inmueble de forma voluntaria por lo que se expidió acto administrativo ordenado tener por fracasada la etapa de enajenación voluntaria.
- ✓ Se instauró demanda de expropiación atendiendo con prontitud todas las instancias procesales.
- ✓ El 3 de octubre de 2011, se decretó (sic) la expropiación del inmueble, actividad que se encuentra acreditada en el plenario, negándose además la entrega anticipada del inmueble (se allega sentencia) (anexo cinco). (obra a folios 1720 a 1740)
- ✓ Procesablemente la etapa posterior a la declaratoria del inmueble en condición de expropiación es determinar el avalúo el cual fue rendido no obstante el propietario del inmueble recurrió el mismo siendo revocado por el superior funcional con providencia del 20 de mayo de 2013.
- ✓ El Municipio sufragó los gastos de pericia (se allegó copia) (anexo seis) (obra folios 1742 a 1744)
- ✓ El Municipio ha presentado dos veces solicitud de entrega anticipada del inmueble consignando a ordenes (sic) del Juzgado la suma de (\$35.000.000) y (\$119.094.000) (se allegó copia) (anexo siete). (obra a folios 1746 a 1755)
- ✓ Rendida nuevamente la pericia esta fue aprobada por el despacho judicial hasta el 17 de agosto de 2017. (se allegó copia) (anexo ocho). (obra a folios 175 a 1757).
- ✓ El 28 de febrero el Municipio de Girardot presentó escrito al juzgado de conocimiento...

(...)

- ✓ En la actualidad el Municipio a través de resolución 276 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se ordena pagar el valor total del inmueble incluyendo daño emergente y lucro cesante suma de dinero que realizadas las deducciones de los dineros cancelados ascendió a la cuantía de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$917.039.623). (se allegó copia) (anexo diez). (obra a folios 1760 a 1765)

Como se puede observar el término (sic) que ha transcurrido para la adquisición del predio denominado SAMAN, no ha sido caprichoso ni ha existido comisión en su trámite por el Municipio de Girardot, por el contrario el tiempo transcurrido obedece a las diferentes actuaciones adelantadas por el propietario del inmueble quien en ejercicio de sus derechos a la defensa y sus intereses ha instaurado recursos contra las diferentes decisiones judiciales.

Con las documentales que se allegan se acredita que el Municipio ha incurrido en gastos por encima de los DOS MIL MILLONES DE PESOS. (\$2000.000.000) para legalizar la situación habitacional de las familias de los sectores denominados Guayacan y Saman.

Como bien se aprecia del contexto de la sentencia que ordena la expropiación de fecha 3 de octubre de 2011, el registro de la sentencia solo se dará cuando exista entrega material del inmueble, circunstancia que no ha acaecido.

La providencia indica:

(..) Ordenase el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación **junto con la respectiva acta de entrega que se afectara en su momento** (..) negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas y atendiéndola (sic) protección constitucional que goza el derecho a la propiedad en nuestro país, no puede el Municipio entrara (sic) a intervenir un inmueble que a la fecha no goza del derecho de dominio y sobre el cual no se ha realizado entrega material, por consiguiente la provisión de servicios públicos legalización e implementación de programa de mejoramiento de barrio solo se dará una vez procesalmente el municipio ostente derecho de dominio sobre el inmueble, razón por la cual desde ningún punto de vista puede predicarse desacato alguno frente a las ordenes (sic) impartidas del predio denominado SAMAN por cuanto como se acredita el Municipio está sujeto a los términos y trámites procesales hasta tanto el expediente llega a feliz término, de simil forma no se puede desconocer que el Municipio ha cumplido con las cargas procesales de orden económico como e surtimiento de trámites legales dentro del proceso de expropiación por lo que solicito su señoría se declare que no existe en este caso desacato alguno.

De la forma mas respetuosa y comedida en el evento que el despacho considere que dadas las condiciones de la categoría de los derechos que trata las acciones populares puede el municipio disponer de un predio del cual el juzgado no ha hecho entrega y no se goza del derecho de propiedad solicito se emita la orden con cargo al municipio por parte de su honorable despacho para iniciar las acciones del caso bajo el a paro de orden judicial.

(...)

En otras palabras debe existir la voluntad de no observar la orden judicial , en el caso sometido bajo el examen, no puede señalarse que el municipio ha incurrido en desacato objetivo por cuanto las acciones han sido firmes encaminadas al cumplimiento de la orden judicial y menos la existencia de un desacato subjetivo por cuanto las actuaciones revelan el ánimo de acatar la orden judicial, **por demás que debe tenerse en consideración que el Alcalde fue suspendido en condición de Alcalde Municipal en el 29 de septiembre de 2016, y se reintegro (sic) el 13 de marzo de 2011 (sic), luego no puede predicarse incumplimiento por parte del mandatario cuando tan solo se reincorporo escasos 3 meses y la primera gestión es aprovisionar casi mil millones de pesos para cumplir con la orden judicial de pago del inmueble denominado saman.**

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas documentales las señaladas en calidad de anexos:

En evento que las pruebas documentales no satisfagan los presupuestos para acreditar la existencia de desacato solicito se decrete inspección judicial a guayacan y saman y través (sic) de la intermediación de la prueba el despacho pueda apreciar la renuencia de los moradores en culminar los tramites notariales y la insistencia de que se les entreguen dos predios como también que verifique las obras de servicios de las cuales goza la comunidad y las obras para mejoramiento de barrio.”

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar, las órdenes emitidas por este Despacho, en sentencia del 9 de marzo de 2010 (folios 333 a 356 c-1), en donde se dispuso:

“**PRIMERO: DECLARESE** que el MUNICIPIO DE GIRARDOT, incurre con ocasión a la dilación en el cumplimiento de la decisión administrativa de legalización del asentamiento subnormal POZO AZUL, en conducta de la que deriva afectación a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso

a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO: CONFIERASE amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y para tal efecto se dispone:

2.1. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a adquirir el predio denominado SAMAN, identificado con matrícula inmobiliaria 307-0055415, conforme dispuso el Acuerdo 013 de 2008

2.2. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a legalizar la situación de las familias residentes en el inmueble denominado GUAYACÁN e identificado con matrícula inmobiliaria 307-55416 y/o 307-72721, e inicie en desarrollo del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

2.3. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del fijado para la adquisición del predio SAMAN o de aquel en que se concrete la respectiva enajenación si es antes, proceda a legalizar la situación de las familias residentes en el citado inmueble e inicie en desarrollo del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

TERCERO: confórmese para la verificación del cumplimiento de las ordenes (sic) impartidas Comité integrado así: El personero Municipal de GIRARDOT, quien le presidirá, el Alcalde de Girardot o su delegado y un representante de los accionantes, que será aquel que primero comparezca al despacho ejecutoriada la decisión. Debiendo el señor Personero informar al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de quince (15) días, sobre su acatamiento o no.

(...)"

De acuerdo a las anteriores órdenes, y como quiera que este Despacho mediante proveído del 31 de mayo de 2018 (folios 1682-1689), concluyó que por parte del Municipio de Girardot, a la fecha no se había acatado la totalidad de las mismas, dispuso dar apertura del incidente de desacato en contra del Alcalde de la entidad territorial y ordenó que acreditara el cumplimiento del fallo antes referido, así como: "... *informar con prueba documental que lo soporte: i) el pago del valor del avalúo catastral vigente del predio SAMAN, incrementado en un 50% , ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, con el fin de que esa Dependencia Judicial decida sobre la entrega anticipada del Inmueble, si a la fecha el mismo ya fue entregado al municipio, se deberá informar a esta Funcionaria Judicial, respecto de la legalización de la situación de cada una de las familias que lo habitan, ii) el estado actual de la ejecución del contrato cuyo objeto es el levantamiento topográfico en el predio denominado GUAYACAN, destinado a delimitar cada predio de las familias que lo habitan, iii) el inicio y desarrollo del programa de mejoramiento de los predios ante mencionados, en lo que tiene que ver con la*

provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto, a los habitantes de dicho sector.

(...)"

Ahora bien, el Municipio de Girardot, en atención al anterior requerimiento allegó escrito el 19 de junio de 2018 (folios 1693-1701), en el cual señaló las actuaciones surtidas por la entidad territorial con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, así como la imposibilidad actual del cumplimiento total de la misma, argumentando para ello que, respecto del predio Guayacán, solo resta finiquitar el traslado de dominio de los inmuebles situados en éste y que los moradores concurren a la firma de las minutas en la Notaria y luego asuman los gastos de escrituración; no obstante, enfatiza que los residentes beneficiarios han sido renuentes a firmar las escrituras, toda vez que, solo unos cuantos se han acercado a realizarlo, así como el pago de gastos de aquella, de igual forma, no se ha realizado dicho trámite, como quiera que, la comunidad pretende que se les legalice la situación tanto en el predio donde actualmente se ubican como el predio del cual son beneficiarios, situación que indica no es procedente.

Agrega que, de las gestiones adelantadas por la Dirección de Vivienda para legalizar dichos predios, en el cual se dotó el predio adquirido de los respectivos servicios públicos, ha invertido en vías para el mejoramiento del barrio, sin que con ello se haya finiquitado la protocolización de entrega a cada una de las familias beneficiarias, pues aduce que se encuentra en una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento total de la sentencia, al señalar que las familias además de no pagar los gastos de escrituración, las mismas continúan con actos de invasión los que se originan cuando los hijos de las familias inicialmente beneficiarias, forman sus propias familias, asentándose así de forma desordenada en el predio, originando con ello que los estudios topográficos y levantamientos al predio no se ajuste nunca a la realidad.

Ahora en lo que respecta al predio SAMAN, señala que pese a existir un proceso de expropiación, en donde se profirió sentencia en el cual se ordenó la entrega de dicho predio, a la fecha no se ha realizado la entrega del mismo, aun cuando por parte de la entidad territorial ha sufragado los gastos correspondientes al dictamen, así como el valor del avalúo, incluyendo el valor ordenado por concepto de daño emergente y lucro cesante, por un valor total de Novecientos diecisiete millones treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos (\$917.039.623), los cuales fueron ordenados pagar por medio de la Resolución N° 276 del 18 de junio de 2018 (folios 1762-1763); de igual manera agregó:

"En este orden de ideas y atendiéndola (sic) protección constitucional que goza el derecho a la propiedad en nuestro país, no puede el Municipio entrara (sic) a intervenir un inmueble que a la fecha no goza del derecho de dominio y sobre el cual no se ha realizado entrega material, por consiguiente la provisión de servicios públicos legalización e implementación de programa de mejoramiento de barrio solo se dará una vez procesalmente el municipio ostente derecho de dominio sobre el inmueble, razón por la cual desde ningún punto de vista puede predicarse desacato alguno frente a las ordenes (sic) impartidas del predio denominado SAMAN por cuanto como se acredita el Municipio está sujeto a los términos y trámites procesales hasta tanto el expediente llega a feliz término, de símil forma no se puede desconocer que el Municipio ha cumplido con las cargas procesales de orden económico como e surtimiento de trámites legales dentro del proceso de expropiación por lo que solicito su señoría se declare que no existe en este caso desacato alguno.

De la forma más respetuosa y comedida en el evento que el despacho considere que dadas las condiciones de la categoría de los derechos que trata las acciones populares puede el municipio disponer de un predio del cual el juzgado no ha hecho entrega y no se goza del derecho de propiedad solicito se emita la orden con cargo al municipio por parte de su honorable despacho para iniciar las acciones del caso bajo el a paro de orden judicial.

En ese orden, y de acuerdo al informe rendido, que da cuenta que por parte del Municipio de Girardot, no se ha cumplido con la totalidad de las órdenes emitidas en el fallo que data del 9 de marzo de 2010, argumentado para ello una variedad de factores que aduce han sido ajenos a las actuación de la administración, debe decirse que los mismos no son de recibo por parte de esta Funcionaria Judicial, toda vez que, los factores que señala como ajenos a la entidad que han obstruido el cabal cumplimiento de la sentencia, han sido como consecuencia de la falta de gestión, planeación y eficaz acatamiento de la sentencia, así como de los varios requerimientos elevados en el presente tramite incidental, por lo que, excusar su desidia para dicho acatamiento, en el actuar de terceros, no es sustento suficiente para acceder a la solicitud de declarar como cumplida una orden judicial ante, según palabras de la accionada, "la imposibilidad jurídica de cumplimiento de la orden judicial por causas ajenas a la voluntad de la administración " y /o " se tenga por desistidos los derechos de los destinatarios de la orden judicial", última petición que no tiene asidero jurídico, cuando lo que se protegió con la presente acción popular, fueron unos derechos adquiridos a las familias asentadas en los predios denominados Guayacán Y Samán.

Así las cosas, previo a tomar una decisión respecto del incumplimiento de las órdenes emitidas dentro de la presente acción popular, el Despacho requerirá nuevamente y por última vez, al Alcalde del Municipio de Girardot, a los accionantes o a un representante de éstos, al Personero Municipal de Girardot y a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que en cumplimiento del ordinal tercero de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, en el marco de la realización del Comité de Verificación, alleguen un informe de manera conjunta, dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual deberán señalar; **i)** las razones del incumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia, **ii)** las causas de la renuencia por parte de la comunidad para llevar a cabo la firma y pago de la escritura por medio del cual se realiza la protocolización de la entrega de lotes ubicados en los predios denominados GUAYACÁN Y SAMÁN a cada familia, **iii)** el estado de la entrega del predio denominado SAMAN como consecuencia del proceso de expropiación que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, **iv)** qué gestiones y otras actuaciones administrativas está ejerciendo el Municipio demandado para evitar invasión de otras familias en los predios GUAYACÁN Y SAMÁN, **v)** el estado actual del levantamiento topográfico de cada lote con el fin de delimitar cada predio de las familias que lo habitan; dicho informe deberá estar acompañado de apoyo fotográfico e informes pertinentes de las demás dependencias de la administración municipal, que dentro de sus competencias tengan la obligación de gestionar lo pertinente para el cumplimiento de las órdenes, aquí emitidas.

De la misma manera, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que alleguen a este proceso certificado en el cual se sirvan indicar, dentro del proceso con radicado N° 2010-0302 si a la fecha el Municipio de Girardot realizó el pago del valor exigido para la entrega del predio denominado SAMAN , así como indique si a la fecha se ha hecho la entrega material del mismo al

municipio, lo anterior deberá ser acompañado con copias de las actuaciones surtidas dentro de ese mismo expediente; para el efecto, se enviará al referido juzgado copia formal de la Resolución N° 276 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual ***"SE ORDENA CANCELAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE AVALUO COMERCIAL DE LA FRANJA DE TERRENO DE (1.000 M²) QUE FORMA PARTE DEL PREDIO DENOMINADO "SAMAN" CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 307-55415- CEDULA CATASTRAL N° 01 02 0546 0001 000."***

(Folios 1762-1763).

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para que en el término de 20 días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este Despacho Judicial certificado por medio del cual se indique, dentro del proceso con radicado N° 2010-0302, si a la fecha el Municipio de Girardot realizó el pago del valor exigido para la entrega del predio denominado SAMAN, así como indique si a la fecha se ha hecho la entrega material del mismo al municipio, lo anterior deberá ser acompañado con copias de las actuaciones surtidas dentro de ese mismo expediente; para el efecto, se enviará al referido juzgado copia formal de la Resolución N° 276 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual ***"SE ORDENA CANCELAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE AVALUO COMERCIAL DE LA FRANJA DE TERRENO DE (1.000 M²) QUE FORMA PARTE DEL PREDIO DENOMINADO "SAMAN" CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 307-55415- CEDULA CATASTRAL N° 01 02 0546 0001 000."***

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Alcalde del Municipio de Girardot, a los accionantes y/o a un representante de éstos, al Personero Municipal de Girardot y a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que en cumplimiento del ordinal tercero de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, en el marco de la realización del Comité de Verificación, alleguen un informe de manera conjunta, dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído, en donde se indique; i) las razones del incumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia, ii) las causas de la renuencia por parte de la comunidad para llevar a cabo la firma y pago de la escritura por medio del cual se realiza la protocolización de la entrega de lotes ubicados en los predios denominados GUAYACÁN Y SAMÁN a cada familia, iii) el estado de la entrega del predio denominado SAMAN como consecuencia del proceso de expropiación que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, iv) qué gestiones y otras actuaciones administrativas está ejerciendo el Municipio demandado para evitar invasión de otras familias en los predios GUAYACÁN Y SAMÁN, v) el estado actual del levantamiento topográfico de cada lote con el fin de delimitar cada predio de las familias que lo habitan; dicho informe deberá estar acompañado de apoyo fotográfico e informes pertinentes de las demás dependencias de la administración municipal, que dentro de sus competencias tengan la obligación de gestionar lo pertinente para el cumplimiento de las órdenes, aquí emitidas.

TERCERO: Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Acción Popular- Incidente de Desacato
Accionantes: Yisset Castellanos Rodríguez y otros.
Accionado: Municipio de Girardot.
Expediente Número: 25307-33-31-001-2007-00439
Asunto: Requiere al Comité de Verificación y ordena oficiar
al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

CUARTO: Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

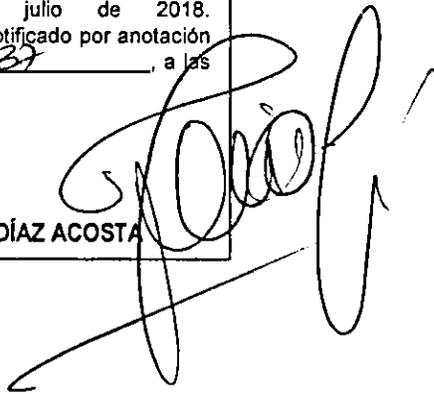
ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 37, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de Agosto de 2017.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO
No. _____, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00609.
DEMANDANTE	JUAN AGUSTIN WILCHES VARGAS.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 29 de octubre de 2014 (folios 141-149), se profirió fallo ACCEDIENDO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 160-168).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2014 (folios 171-172).

Mediante providencia calendada el 14 de septiembre de 2017 (folios 215-224), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 19 de julio de 2018 (folio 239), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 32, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de Julio de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00214
DEMANDANTE	ANAIS FBIOLA PINILLA GONZÁLEZ, LAURA NAYIBE CRISTANCHO PINILLA Y ALEX ELVER CRISTANCHO PINILLA.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU Y CONSORCIO CONCESION DESARROLLO VIAL DE LA SABANA "DEVISAB".
LLAMADOS EN GARANTÍA	POR EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU Y CONSORCIO CONCESION DESARROLLO VIAL DE LA SABANA "DEVISAB": LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de mayo de 2018 (folios 34-41 Cuaderno N°1-Tribunal), en trámite de audiencia inicial la apoderada de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana (DEVISAB), al minuto 53:10 interpuso y sustento recurso de apelación, contra la negativa de decretar por inconducente la inspección judicial solicitada.

Mediante providencia calendada el 20 de junio de 2018 (folios 46-48 Cuaderno N°1-Tribunal), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", Resuelve el recurso de apelación CONFIRMANDO la decisión adoptada por este despacho.

El 13 de julio de 2018 (folio 54 Cuaderno N°1-Tribunal), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, agréguese el presente cuaderno al principal y continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 33 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00299.
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA MORA BARRIOS.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 9 de noviembre de 2015 (folios 48-53), se profirió fallo **NEGANDO** a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 57-59).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015 (folio 61).

Mediante providencia calendada el 8 de febrero de 2018 (folios 80-86), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, resuelve el recurso de apelación, **CONFIRMANDO PARCIALMENTE** la sentencia apelada.

El 18 de julio de 2018 (folio 91), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No 2**, a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	REPETICIÓN
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00450-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TENA
DEMANDADO	JOSÉ OCAMPO ELÍAS ZAMORA Y JORGE ERNESTO HERRERA
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹, (folios 401 al 421), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 4 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 428 al 431 vltto).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p align="center">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">MARÍA JOSE DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00454.
DEMANDANTE	GERMÁN NAVARRO RONDÓN y Otros.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 24 de octubre de 2017 (folios 209-219 C. Tribunal), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 224-225 C. Tribunal).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 (folio 227 C. Tribunal).

Mediante providencia calendada el 27 de junio de 2018 (folios 236-246 C. Tribunal), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 16 de julio de 2018 (folio 251), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas de segunda instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 32, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00078.
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO JARA GÓMEZ.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 27 de febrero de 2017 (folios 161-172), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 174-184).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 (folio 190).

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2018 (folios 211-218), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia apelada.

El 19 de julio de 2018 (folio 223), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 3, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, ✓</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00169.
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO PEDRAZA VARGAS.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de noviembre de 2016 (folios 105-113), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 115-119).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2017 (folio 124).

Mediante providencia calendada el 8 de marzo de 2018 (folios 134-140), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 19 de julio de 2018 (folio 155), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, líquidense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 27 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00228.
DEMANDANTE	OSCAR VARELA.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 7 de septiembre de 2016 (folios 100-109), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 119-123).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2017 (folio 127).

Mediante providencia calendada el 8 de junio de 2018 (folios 160-172), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 19 de julio de 2018 (folio 180), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 21, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00259.
DEMANDANTE	SALOMÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 3 de octubre de 2016 (folios 98-106), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 120-124).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2017 (folio 131).

Mediante providencia calendada el 22 de junio de 2018 (folios 165-172), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 19 de julio de 2018 (folio 180), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas de primera instancia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 31, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	ORDINARIO
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00358
DEMANDANTE	JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT (Cundinamarca)
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2018¹, (folio 385), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 19 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 397).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 15 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

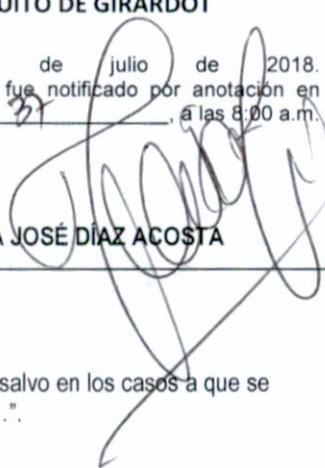

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 37, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00517
DEMANDANTE	EDUARDO GÓMEZ GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2018¹ (folios 375 al 387 vltto), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 27 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 392 al 394).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 15 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 32, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Ríos Martínez y otros
DEMANDADO:	La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO:	25307-3333-001-2015-00600 – 00
ASUNTO:	Resuelve solicitud de aclaración y adición de la Sentencia N° 82 del 15 de junio de 2018

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia N° 82 del 15 de junio de 2018, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas al soldado bachiller Miguel Antonio Ríos Martínez, en el tiempo que prestó el servicio militar obligatorio, motivo por el cual se ordenó (Fis.336 a 354):

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:

2.1. Materiales:

A favor de Miguel Ángel Ríos Martínez, la suma de ciento diez millones seiscientos veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 110.620.784,60), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

2.2. Daño a la salud:

A favor de Miguel Ángel Ríos Martínez (víctima), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Morales:

A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a reconocer
Miguel Ángel Ríos Martínez	Víctima	100 SMMLV
Lina Marcela López Franco	Esposa	50 SMMLV
Guadalupe Ríos López	Hija	50 SMMLV
José Alfredo Ríos López	Padre	50 SMMLV
Luz Enith Martínez Giraldo	Madre	50 SMMLV
Jesús Alfredo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV

Juan Pablo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV
-----------------------------	---------	-------------

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fijense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese a los interesados copia con las formalidades previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente.”

La citada providencia fue notificada el 18 de junio de 2018, a través de correo electrónico como se evidencia a folios 355 a 358 del expediente, frente a lo cual la apoderada judicial de los demandantes allegó, con fecha 28 de junio de 2018, escrito solicitando en virtud del artículo 286 del C.G.P, aclaración y adición de la sentencia, argumentando lo siguiente (folios 367-369):

“(…)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Despacho en cuanto a la sentencia número 82 en el numeral 2.3 que referencia en lo siguiente:

2.3. Morales:

A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a reconocer
Miguel Ángel Ríos Martínez	Víctima	100 SMMLV
<u>Lina Marcela López Franco</u>	<u>Esposa</u>	<u>50 SMMLV</u>
<u>Guadalupe Ríos López</u>	<u>Hija</u>	<u>50 SMMLV</u>
<u>José Alfredo Ríos López</u>	<u>Padre</u>	<u>50 SMMLV</u>
<u>Luz Enith Martínez Giraldo</u>	<u>Madre</u>	<u>50 SMMLV</u>
Jesús Alfredo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV
Juan Pablo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV

Encuentra esta profesional derecho (sic) prudente y con el mayor respeto dado lo motivado por la Honorable juez cuando se refiere a los perjuicios morales basándose en los parámetros, de establecimiento jurisprudencial en los que se enmarca el cuadro señalado por la sentencia de unificación del 28 Agosto de 2014.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Si tenemos esta sentencia de unificación que es de criterio discrecional de la señora Juez tasar la cuantía de su reparación teniendo en cuenta (sic) los criterios generales contemplados por la sala plena de la sección tercera, en la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona. Se pasó por alto lo fallado frente a la jurisprudencia esto es sobre lo asignado en perjuicios morales frente a las siguientes personas:

1. La señora LINA MARCELA LOPEZ FRANCO (Esposa de la víctima)
2. La menor GUADALUPE RIOS LOPEZ (hija de la víctima)
3. La señora LUZ ENITH MARTINEZ GIRALDO (madre de la víctima)
4. El señor JOSE ALGREDO RIOS LOPEZ (padre de la víctima)

Todo lo anteriores hacen parte del Nivel 1 del grafico número 2 llamado reparación del daño moral en caso de lesiones. Correspondiente al grupo de los 100 SMLMV, en la sentencia se les reconoce solo 50 SMLMV a cada uno.

Habida cuenta de lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, regulan lo pertinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias, incluidas por supuesto las sentencias, al respecto prescriben:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se destaca)

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se destaca)

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“Cabe señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia, no es un mecanismo para que la parte interesada pueda insistir en el reconocimiento de pretensiones que fueron resueltas en la sentencia, como si se tratara de una instancia más del proceso; tampoco puede el Juez reformar o revocar la providencia, pues rige el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia que tiene como finalidad ofrecer seguridad jurídica.

Esta Corporación sobre la aclaración, adición y corrección de las sentencias sostuvo lo siguiente:

“(…) De modo que este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador a variar el fondo de la decisión ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar, por el contrario, es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución (…).”¹
(…) De conformidad con el artículo 310 del C. de P.C., aplicable a estos asuntos por autorización del artículo 267 del C.C.A., los errores aritméticos en que

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 1º de abril de 2009. M.P. Dra. Ruth Stella Correa. Expediente 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP). Actor: Marceliano Rafael Corrales Larrarte.

incurra el juez en la sentencia, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. **Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo** (...)”²

Como en el presente caso, el apoderado de la parte demandante pretende controvertir el fondo de la decisión, la solicitud de aclaración, corrección y adición del fallo de 12 de febrero de 2015 no está llamada a prosperar, toda vez que no se ajusta a los precisos términos de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del numeral 6 del artículo 627 del C.G.P.³, por remisión del artículo 267 del C.C.A.”⁴ (Subrayado y negrilla del texto original)

Recientemente, volviendo sobre el tema, ha referido la misma corporación lo siguiente:

“El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción. (...) en materia de aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (...) en lo atinente a la aclaración de pronunciamientos judiciales definitivos, ha sostenido la doctrina que tal posibilidad es, en sí misma un derecho otorgado a las partes o a terceros reconocidos en el proceso (...). **Para que pueda aclararse una sentencia es menester que la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.** (...) en cuanto tiene que ver con la adición de la sentencia, la misma resulta procedente en los eventos en los cuales el juez dejó de resolver parte de las solicitudes que fueron sometidas a su consideración o, en otros términos, cuando **“la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.** La (...) disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de meras omisiones o alteraciones en las

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Auto de 20 de mayo de 2010. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000-23-25-000-2002-00491-01(6323-05). Actor: Reynaldo Arciniegas Baedecker.

³ La Sala Plena de la Corporación, en sentencia de 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). Número interno: 49.299, **unificó** la jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

⁴ Ver sentencia del 12 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

palabras que se incluyan en la misma, circunstancia que es, precisamente, la que se evidencia en el presente proceso.”⁵ (Se destaca).

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante, para esta Juzgadora emerge improcedente acceder a la aclaración de la sentencia, en los términos solicitados, toda vez que lo pretendido, está encaminado a reabrir el debate jurídico propio de la providencia que se pretende corregir, incumpliendo con la finalidad para la cual fue prevista por el legislador esta actuación; puesto que más allá de pretender que sean aclarados conceptos o frases que ofrezcan duda, lo petitionado busca que las condenas impuestas sean modificadas, a fin de que ofrezcan precisiones a su favor. Así por ejemplo, inciso 2.3. del ordinal segundo de la sentencia proferida el pasado 15 de junio de 2018, refiere sobre la cuantía a pagar por la entidad demandada por concepto de daños morales a los demandantes, en donde tanto en la parte motiva como en la resolutive de la misma, el Despacho fue claro al reconocer como perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a reconocer
Miguel Ángel Ríos Martínez	Víctima	100 SMMLV
Lina Marcela López Franco	Esposa	50 SMMLV
Guadalupe Ríos López	Hija	50 SMMLV
José Alfredo Ríos López	Padre	50 SMMLV
Luz Enith Martínez Giraldo	Madre	50 SMMLV
Jesús Alfredo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV
Juan Pablo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV

Es así que, modificar el monto de las sumas reconocidas a los demandantes, implicaría reformar o revocar la providencia, lo cual no es procedente, ya que la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia, no es un mecanismo para que la parte interesada pueda insistir en el reconocimiento de pretensiones que fueron resueltas como lo es en el presente caso, toda vez que, como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamientos, antes referidos, respecto a este tipo de solicitudes debe regir el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia la cual tiene la finalidad ofrecer seguridad jurídica.

Por las anteriores razones, este Despacho no accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia N° 82 del 15 de junio de 2018, toda vez que no se ajusta a los precisos términos de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso⁶, conforme quedó expuesto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

⁵ Providencia del 26 de abril de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00780-01(39657)A.

⁶ Se reitera, que para la aclaración, corrección y adición de la sentencia, se ha determinado que se requiere el cumplimiento de los presupuestos contemplados en los artículos 285 a 287 del C.G.P. para que proceda, teniendo en cuenta la integración normativa que los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011 autorizan con relación al Código General del Proceso.

NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia N° 82 del 15 de junio de 2018, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA.</p> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 23 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00636.
DEMANDANTE	GABRIEL PEDRAZA MONCADA.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 13 de marzo de 2017 (folios 102-112), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 114-120).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017 (folio 125).

Mediante providencia calendada el 8 de marzo de 2018 (folios 154-174), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 19 de julio de 2018 (folio 188), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas de primera instancia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 32, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00681-00.
DEMANDANTE	FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el 8 de agosto de 2018 dentro del presente asunto, por cuanto en dicha fecha, la titular del Despacho, debe desplazarse a la ciudad de Cali, con el fin de hacerse unos chequeos médicos.

Por lo anterior, es deber señalar la fecha más próxima disponible para la realización de la audiencia, como en efecto se hará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia que se había fijado en el presente asunto y fijar fecha para adelantar la audiencia Inicial + Sentencia, para el 14 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

WJCA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 37 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACION DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00037-00
DEMANDANTE	FERNANDO MANRIQUE CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA MESA
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹, (folios 276 al 298), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 4 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 306 al 316).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.	
La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00072-00
DEMANDANTE	IRAN RODRÍGUEZ SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2018¹ (folios 234 al 246 vlt), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 10 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 250 al 262).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KLP

<p align="center">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00102
DEMANDANTE	ARSENIO MUÑOZ SUAREZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA MESA
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹, (folios 206 al 215), se profirió fallo ACCEDIENDO parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 28 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 221 al 225); de igual forma, el 5 de julio de 2018 estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 230 al 231)

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), los recursos de APELACIÓN interpuestos en contra de la sentencia del 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KLP

<p align="center">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">MARÍA JOSÉ DÍAZ AGOSTA</p>
--

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00117
DEMANDANTE	MILLER JIMENEZ LARRAHONDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018¹ (folios 117 al 120 vltto), se profirió fallo ACCEDIENDO parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo ésta a favor de los demandantes Miller Jiménez Larrahondo, Carlos Eduardo Mañunga y James Valencia Valdés, y NEGANDO las pretensiones de la demanda, con respecto al señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA.

El 13 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia respecto a las pretensiones del peticionario FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA (folios 127 al 132 y 133 al 137).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 15 de junio de 2018 respecto a las pretensiones del peticionario FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA con radicado N° 25307-3333-001-2016-00117.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Miller Jiménez Larrahondo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00117
Asunto: Concede Apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00200-00
DEMANDANTE	LUIS STIVEN DIAZ MATTA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹ (folios 141 al 151), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 25 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 155 al 159).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p align="center">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2016-00210
Demandante	NESTOR RAUL GUTIERREZ CAYCEDO
Demandado	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, que mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, se ordenó vincular como tercero interesado al señor Cesar Mauricio Moreno Castillo; ordenándose notificarlo en la forma prevista en los artículos 171 de la ley 1437 de 2011 y 291 del C.G.P.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2018, se procedió a enviar citación para la práctica de notificación personal (Fis:159-160); el 5 de abril de 2018, se hizo presente en el Despacho el señor Cesar Mauricio Moreno Castillo quien fue notificado en debida forma, conforme a lo que se evidencia a folio 161, el cual, dentro del término de traslado correspondiente guardo silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por el señor Cesar Mauricio Moreno Castillo.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 11 de julio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00018
DEMANDANTE	AGUSTIN BRAVO NIÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2018¹, (Folio 108 al 118), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 18 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Fls.120 al 127), interpuesto en audiencia inicial al minuto 48:30 (Fl. 117).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (Fl.128) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

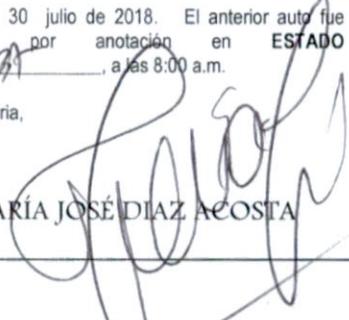
PRIMERO: Fijar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M) del día 22 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot,	30 julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>71</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada en estrados.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00035
DEMANDANTE	JOSE ALFREDO PEÑA OSPINA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2018¹, (Folio 101 al 111), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 18 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Fls.95 al 113), interpuesto en audiencia inicial al minuto 48:30 (Fl. 110).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (Fl.120) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

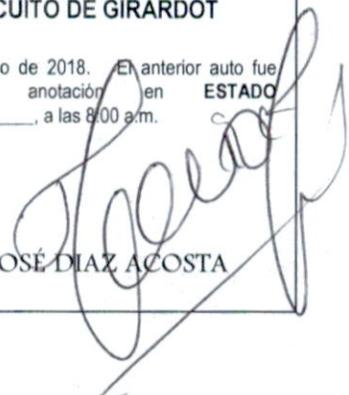
PRIMERO: Fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M) del día 22 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 30 julio de 2018. El anterior auto fue notificado <u>71</u> por anotación en ESTADO N° _____, a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada en estrados.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00153-00.
DEMANDANTE	GILBERTO GARCÍA HERRERA.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el 8 de agosto de 2018 dentro del presente asunto, por cuanto en dicha fecha, la titular del Despacho, debe desplazarse a la ciudad de Cali, con el fin de hacerse unos chequeos médicos.

Por lo anterior, es deber señalar la fecha más próxima disponible para la realización de la audiencia, como en efecto se hará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia que se había fijado en el presente asunto y fijar fecha para adelantar la audiencia Inicial + Sentencia, para el 14 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJD.A

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>32</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00167
DEMANDANTE	PEDRO ERNESTO ALARCÓN HURTADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2018¹, (Folio 83 al 93), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 18 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Fls.95 al 101), interpuesto en audiencia inicial al minuto 48:30 (Fl. 92).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (Fl.102) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

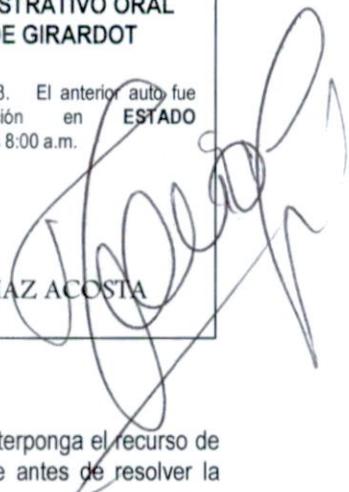
PRIMERO: Fijar la hora de las once de la mañana (11:00 A.M) del día 22 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>71</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--

¹ Notificada en estrados.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00175
DEMANDANTE.	JOSE MARTIN ARIAS
DEMANDADO.	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
ASUNTO.	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto por la accionada, contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 4 de julio de 2018, en trámite de audiencia inicial se profirió sentencia en la que se **accedió a las pretensiones de la demanda** (Fls. 64 al 73), la cual fue notificada en estrados.

En la misma audiencia, al minuto 37:50 (Fl. 72), el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación de manera parcial en lo que tiene que ver con las costas, advirtiendo que el mismo sería sustentado dentro del término legal.

A folio 75 del plenario, obra constancia Secretarial en la que se advierte que venció el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto, sin que se haya presentado escrito alguno para tal fin.

Al respecto, el artículo 247-1 de la ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia.

En punto de lo anterior, y en consideración a que la Ley 1437 del 2011, no establece la consecuencia procesal ante la falta de sustentación del recurso, en virtud de lo reglado en el artículo 306 ibídem, habrá de darse aplicabilidad a lo reglado en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012¹, la cual establece:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categórico que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho declarará desierto el recurso de apelación impetrado por el accionado contra la sentencia, promovido en audiencia inicial, el pasado 4 de julio del año en curso.

2. DECISIÓN

PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte accionada, en contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese por medio de anotación en estado electrónico. Déjese certificación a pie de página con firma de la secretaria y envíese a los sujetos procesales, demandado, demandante y ministerio público, mensaje de datos a la correspondiente dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto
fue notificado por anotación en ESTADO
N° _____, a las 8:00 a.m.

La secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



KLP



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00176
DEMANDANTE	PEDRO BUSTOS VERA
DEMANDADO	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA Art. 286 del C.G.P.

1. VALORACIONES PREVIAS.

El pasado 4 de julio de 2018, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en esa oportunidad este Despacho profirió sentencia ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda, el cual fue notificado a las partes en estrados a minuto: 36:02 (folios 102-111).

El 5 de julio del año que avanza (folio 113), la apoderada de la parte demandante allegó escrito por medio del cual solicita la corrección del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que, señala que si bien se impuso condena en costas, por error de digitación se le impuso a la parte demandante, no así a la demandada, quien es la parte vencida dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual solicita se corrija este ordinal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la Corrección de la Sentencia por Error Aritmético.

El artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (En negrilla fuera del texto original)

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente se incurrió en error en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de julio de 2018, pues se al referirse a la condena en costas se indicó a la parte demandante a quien se le accedieron las pretensiones, no así a la entidad demanda quien es la parte vencida en el referido proceso, tal y como quedó señalado en la parte motiva de la sentencia en mención en virtud de los artículos 365 y 366 del C.G.P, motivo por el cual se corregirá la sentencia en mención, teniendo como parte condenada en costas y agencias en derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

En ese orden de ideas, y acogiéndose a la facultad conferida por el artículo transcrito, impone corregir la sentencia antes citada en su orinal quinto de la parte resolutive de la sentencia del 4 de julio de 2018.

3. DECISIÓN.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Pedro Bustos Vera
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00176
Asunto: Corrige sentencia

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

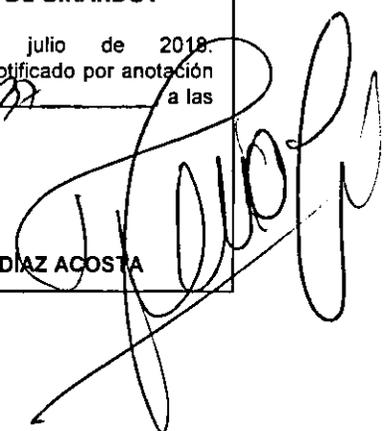
PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto el pasado 4 de julio de 2018, en el sentido de que, la parte condenada en costas y agencias en derecho es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>77</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00217-00.
DEMANDANTE	GLORIA OVIEDO DE LARA.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO Y APLAZA AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, por cuanto la controversia que se ventila en el presente asunto, gravita en torno al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías de la demandante.

En este orden, se advierte la necesidad de suspender el proceso, por cuanto el pasado 1° de febrero de 2018, la Sección segunda del H. Consejo de Estado, avocó conocimiento del expediente radicado bajo el número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trata sobre el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1070 de 2006, asunto de similares características al que hoy nos ocupa.

Al respecto, señaló el numeral CUARTO de dicha providencia:

“Comuníquese a los Tribunales Administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en la audiencia que corresponde realizar en el presente asunto, se decidirá de fondo la controversia planteada, este Despacho, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, suspenderá el trámite del proceso y aplazará la realización de la audiencia inicial, hasta tanto el H. Consejo de Estado profiera sentencia de unificación de jurisprudencia en el tema de reconocimiento y pago de sanción moratoria, con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso y aplazar la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, una vez, el H. Consejo de Estado profiera Sentencia de Unificación, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

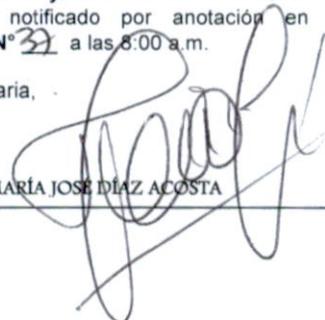

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJC/A

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 31 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSE DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00219-00.
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO Y APLAZA AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, por cuanto la controversia que se ventila en el presente asunto, gravita en torno al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías del demandante.

En este orden, se advierte la necesidad de suspender el proceso, por cuanto el pasado 1º de febrero de 2018, la Sección segunda del H. Consejo de Estado, avocó conocimiento del expediente radicado bajo el número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trata sobre el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1070 de 2006, asunto de similares características al que hoy nos ocupa.

Al respecto, señaló el numeral CUARTO de dicha providencia:

“Comuníquese a los Tribunales Administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en la audiencia que corresponde realizar en el presente asunto, se decidirá de fondo la controversia planteada, este Despacho, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, suspenderá el trámite del proceso y aplazará la realización de la audiencia inicial, hasta tanto el H. Consejo de Estado profiera sentencia de unificación de jurisprudencia en el tema de reconocimiento y pago de sanción moratoria, con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

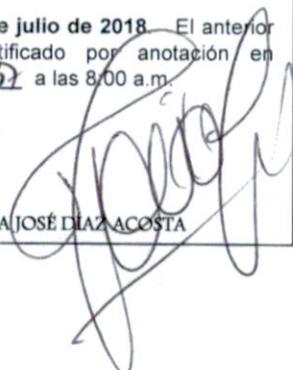
PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso y aplazar la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, una vez, el H. Consejo de Estado profiera Sentencia de Unificación, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MDA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 52 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00243-00.
DEMANDANTE	EDILIA DEL SOCORRO MOSQUERA.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO Y APLAZA AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, por cuanto la controversia que se ventila en el presente asunto, gravita en torno al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías de la demandante.

En este orden, se advierte la necesidad de suspender el proceso, por cuanto el pasado 1º de febrero de 2018, la Sección segunda del H. Consejo de Estado, avocó conocimiento del expediente radicado bajo el número 73001-23-33-000-2014-00580-01, que trata sobre el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1070 de 2006, asunto de similares características al que hoy nos ocupa.

Al respecto, señaló el numeral CUARTO de dicha providencia:

“Comuníquese a los Tribunales Administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en la audiencia que corresponde realizar en el presente asunto, se decidirá de fondo la controversia planteada, este Despacho, actuando dentro del marco de su independencia y autonomía judicial, suspenderá el trámite del proceso y aplazará la realización de la audiencia inicial, hasta tanto el H. Consejo de Estado profiera sentencia de unificación de jurisprudencia en el tema de reconocimiento y pago de sanción moratoria, con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso y aplazar la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, una vez, el H. Consejo de Estado profiera Sentencia de Unificación, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

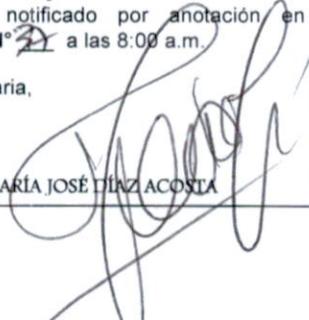

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

WJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 21 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00299-00.
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO DÍAZ RAMÍREZ.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el 8 de agosto de 2018 dentro del presente asunto, por cuanto en dicha fecha, la titular del Despacho, debe desplazarse a la ciudad de Cali, con el fin de hacerse unos chequeos médicos.

Por lo anterior, es deber señalar la fecha más próxima disponible para la realización de la audiencia, como en efecto se hará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia que se había fijado en el presente asunto y fijar fecha para adelantar la audiencia Inicial + Sentencia, para el 14 de agosto de 2018 a las 2:15 p.m.

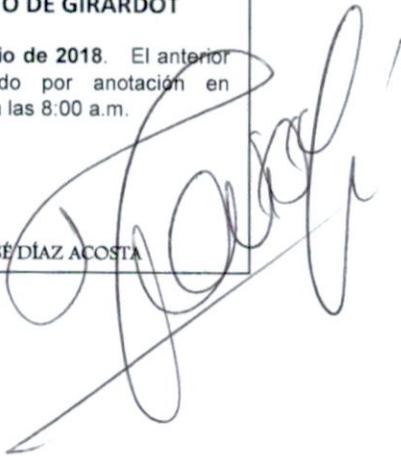
SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

mga

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>31</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00306
Demandante	JESÚS BERNARDO ACERO BALCAZAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, se ordenó vincular a la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, ordenándose notificarla en los mismos términos indicados para el demandado; el 5 de abril de 2018 fue realizada la notificación a la FIDUPREVISORA S.A. del auto que ordenó vincularla, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, ni constituyó apoderado.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Jesús Bernardo Acero Balcazar, en calidad de empleado público tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantías definitivas.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>7</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00363
Demandante	MARÍA DEL CARMEN AMAYA AGUILAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (FIs.48-56) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (FIs.57-58).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Maria del Carmen Amaya Aguilar en calidad de empleado público tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ A Folio 43, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 46 y 47 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maria Del Carmen Amaya Aguilar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00363
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>27</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	REPARACION DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2017-00366
Demandante	MARIA EUGENIA CASTILLO Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del pasado 15 de junio de 2018 (folios 284-285), el Despacho inadmitió la solicitud del llamamiento en garantía que hiciera la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá respecto de Seguros del Estado S.A, toda vez que, la pólizas de las cuales hacía mención en el escrito no fueron adjuntadas, pues obraban en el expediente otras pólizas diferentes a las relacionada en el escrito de llamamiento en garantía, motivo por el cual, se le requirió a la demandante para que las allegara.

En atención a lo anterior, el apoderado de la demandante mediante escrito del 3 de julio de 2018 (folios 287-288 y 251-253), allegó las pólizas referidas en ese mismo escrito, las cuales obran a folios 267-291 C- Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A.

En ese orden, el Despacho entrará a estudiar sobre la admisión del llamamiento en garantía que la entidad demandante realiza respecto de Seguros del Estado S.A, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

A folios 251-253 (C- llamamiento en garantía de Seguros del Estado obra escrito de subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los siguientes términos:

En cuanto a la narración fáctica, indica la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en lo que tiene que ver con los llamados en garantía, lo siguiente:

- Que de acuerdo con los hechos de la demanda, para la fecha de los mismos la Cooperativa de Trabajo Asociado para la prestación de servicios a entidades del sector salud- COOMEDSALUD suscribió póliza de cumplimiento entidad estatal N° 21-44-101218039 con vigencia del 01-03-2016 al 01-05-2019 y póliza 21-40-101088921 con vigencia del 01-03-2016 al 01-08-2016 con las cuales garantizó el cumplimiento del contrato y la responsabilidad derivada de éste.
- Así mismo, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil profesional- Clínicas y Hospitales – N°17-03-101000972 con vigencia del 02-05-2015 al 02-05-2016 y la póliza de seguro de responsabilidad civil 17-01-10100021 con vigencia del 02-05-2015 al 02-05-2016.
- Que con las referidas pólizas la compañía aseguradora llamada en garantía amparó los perjuicios patrimoniales causados a la E.S.E Hospital San Rafael

de Fusagasugá, y/o a terceros como consecuencia de acciones u omisiones culposas y/o error negligente y/o culpa grave imputable a uno o varios funcionarios que ocupen los cargos asegurados. La cobertura se extiende a cubrir gastos de defensa en los que deban incurrir los asegurados para su defensa en cualquier tipo de investigación y/o proceso en el que se esté defendiendo su responsabilidad.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud de la figura del llamamiento en garantía, quien es parte dentro de un proceso puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de naturaleza legal o contractual, para que éste asuma las consecuencias patrimoniales que surjan de una eventual condena en contra.

Con esta figura se da eficacia al principio de economía procesal, pues una vez desatada la relación jurídico procesal principal existente entre la parte demandante y la parte demandada, se procede a desatar dentro del mismo proceso, la relación jurídico procesal existente entre el llamante y el llamado en garantía, a efectos de si éste debe responder por la condena impuesta a aquel.

Reitera el Despacho que el llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 172 del C.P.A.C.A., puede ser formulado en el término de traslado de la demanda.

Preceptúa el artículo 225 ejusdem, que el llamamiento en garantía, en cuanto a sus formalidades, debe contener:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones.**

Consagra el artículo 227 Ejusdem, que en lo no regulado en el C.P.A.C.A. sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, plexo normativo subrogado por el Código General del Proceso.

Ahora bien, el escrito de llamamiento en garantía respecto a la Compañía de Seguros del Estado S.A., contiene: i) el nombre del representante legal de la Compañía de Seguros el Estado, ii) que la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá suscribió con la aseguradora pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil – póliza civil de servidores públicos número 17-01-101000021 con vigencia desde el 02-05-2015 hasta el 17-05-2016 (folios 278-291 c- llamado en garantía Seguros del Estado) y la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales número 17-03-101000972 con vigencia desde el 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016 (folios 273-277 ibidem), iii) Poliza N° 21-40-101088921 con vigencia desde el 1-3-2016 hasta el 1-08-2016 (folios 270-272 c- llamado en garantía Seguros del Estado) en virtud de la cual la aseguradora llamada en garantía, amparó "PREDIOS LABORES Y

OPERACIONES" Y DEDUCIBLE: 10% EL VALOR DE LA PERDIDA- Mínimo 3.00 SMMLV" y iv) Póliza Seguros N° 21-44-101218039 con vigencia del 1° de marzo de 2016 hasta el 1 de mayo de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios N° 514-2006 (folios 264-269 ibídem), en virtud de la cual la aseguradora llamada en garantía, amparó el "CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CALIDAD DEL SERVICIO".

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. , reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la misma se admitirá y se ordenará a la Secretaría de este Despacho notificarla.

4. DECISIÓN

Por lo expresado en líneas anteriores, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ realiza respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Llamado en Garantía a través de su REPRESENTANTE LEGAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa empresa, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00389
Demandante	ALCIRA SOLAQUE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.133-141) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora ALCIRA SOLAQUE, tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó, sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fis.142-143).

Igualmente, se evidencia que el 7 de junio de 2018, la parte demandante allegó a este Despacho poder conferido al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, a quien habrá de reconocerse personería en los términos y fines del poder que le fue conferido (Fis.113-115). En virtud con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se entiende revocado el poder otorgado por la DEMANDANTE, SEÑORA Alcira solaque a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

¹ A Folio 116, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 117 a 131 y vto.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Doctora DIANA CAROLINA RINCON AVILA, identificada número de cédula 1010182865 y T.P. N°235222 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.589.381 y T.P. N° 169.856 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante, señora ALCIRA SOLAQUE a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con número de cédula 52997467 y T.P. N° 164785 del C.S.J.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la parte demandante, señora ALCIRA SOLAQUE al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con número de cédula 71688624 y T.P. N° 67542 del C.S.J. en los términos y fines del poder que le fue conferido.

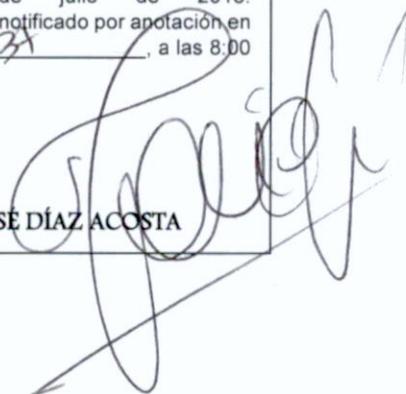
SEXTO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 3 de abril de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMPTP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00400-00.
DEMANDANTE	ROSALBINA DÍAZ NIETO.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Ingresa el proceso a Despacho, para emitir pronunciamiento frente a la procedencia de librar mandamiento de pago, luego de haberse inadmitido la demanda, situación frente a la cual, es necesario señalar, que la ejecutante presentó escrito con el que se subsanaron las falencias encontradas en la misma, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

PARTES Y PRETENSIONES

La señora ROSALBINA DIAZ NIETO, invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

“Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$973.484,00), m/CTE., equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en la sentencia que equivale a \$3.675.042.00 y la pagada que correspondió a \$2.701.558.00 por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2004, fecha del status pensional, y el 5 de mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$10.809.608.00) M/Cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$13.898.881.00 y los pagados que correspondieron a \$3.089.273.00 por el período comprendido entre el 5 de mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de septiembre de 2012, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago”

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

Este Despacho (Antes Juzgado Único Administrativo), profirió sentencia dentro del proceso N° 25307-3331-001-2007-00416, el 3 de diciembre de 2009, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 3 de marzo de 2011, en la que además condenó a la ejecutada, a la reliquidación de la pensión de la ejecutante con inclusión del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta además de la asignación básica, la prima de vacaciones y de navidad a partir del 16 de marzo de 2004.

En virtud de lo anterior, y ante petición de la ejecutante, la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución N° 418 de agosto 13 de 2012, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo mencionado.

A pesar de ello, la liquidación fue realizada de forma errónea, cancelando valores inferiores por concepto de indexación e intereses moratorios, así:

CONCEPTO	VALOR PAGADO	VALOR QUE DEBIÓ PAGARSE ¹
INDEXACIÓN	\$2.701.558	\$3.675.042
INTERESES MORATORIOS	\$3.089.2730	\$13.898.881

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Resolución N° 418 de agosto 13 de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido (Fls. 25-26).
- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control N° 25307-3331-001-2007-00416-014, con constancia de ejecutoria (Fls. 46-60).
- Extracto de valores pagados en la pensión de la demandante en los años 2004 a 2018, expedido por la Fiduprevisora S.A. (Fls. 74-77).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado, revocada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", debidamente ejecutoriada, mediante la cual se ordenó, reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con inclusión del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta además de la asignación básica, la prima de vacaciones y de navidad a partir del 16 de marzo de 2004.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

¹ Según la tesis del ejecutante.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el Despacho que el documento base de la acción ejecutiva es la sentencia proferida por este Juzgado, antes Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot el 3 de diciembre de 2009, revocada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 3 de marzo de 2011 (folios 46-60); encontrándose presentada en tiempo contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA luego del vencimiento de los 18 meses a partir de los cuales es ejecutable una sentencia judicial.

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, debe señalarse que:

(i) La sentencia aportada es copia auténtica de la emitida por este Juzgado, antes Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot el 3 de diciembre de 2009, revocada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 3 de marzo de 2011, dentro del proceso 25307-3331-001-2007-00416 y cuenta con constancia de ejecutoria, cumpliendo así con lo señalado en el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

ii) La Resolución N° 418 de agosto 13 de 2012 fue por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia ejecutada.

iii) El extracto de valores pagados en la pensión de la demandante en los años 2004 a 2018, fue expedido por la Fiduprevisora S.A., entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Descendiendo al asunto en cuestión, si bien inicialmente, este Despacho requirió mediante inadmisión a la demandante para que aclarara los conceptos que había tenido en cuenta para solicitar el valor correspondiente a diferencia en la indexación de los valores, a folios 67 y 68 se observa la liquidación que efectuó la demandante, misma de la que aunque el resultado final no guarda identidad con el resultado de la que hiciera el Juzgado en el auto de inadmisión, tal situación deviene explicable, por cuanto el demandante tiene en cuenta los 5 días del mes de mayo de 2011, que el Despacho no había tenido en cuenta, pero que no obstante, deviene razonable incluir, por lo que la suma solicitada por el ejecutante se encuentra acorde con lo ordenado en la sentencia.

Así mismo, vista la explicación de la forma en cómo se liquidaron los intereses moratorios que se lee a folio 68, este Despacho la encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, puesto que acoge lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A., como quiera que la sentencia ejecutada fue proferida en vigencia de dicha legislación.

Por lo expuesto, visto que en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, se librá el mandamiento de pago en los términos aquí señalados.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSALBINA DIAZ NIETO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$973.484,00), equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en la sentencia y la pagada, por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2004, fecha del status pensional, y el 5 de mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$10'809.608.00), equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia y los pagados por el período comprendido entre el 5 de mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de septiembre de 2012, mes anterior a la fecha de pago.

Por la indexación de las anteriores sumas desde el 1º de octubre de 2013 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

SEGUNDO: Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c. (\$150.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

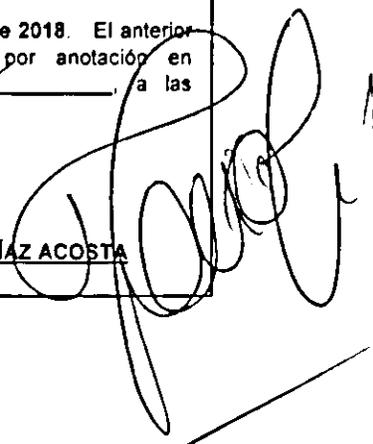
SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados,

correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MICA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>37</u> a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--

² Artículo 442 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-2017-00451-00
Demandante	ANA HILDA ROMERO ROJAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 20 de abril de 2018 (fls.35 y vltto), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.37), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 23 de abril de 2018 (fl.35 vltto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 8 de mayo de 2018, por lo que han transcurrido desde el 9 de mayo de 2018 (día siguiente) y hasta el 22 de junio de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Pretensión: Nulidad Simple- Lesividad
Demandante: Ana Hilda Romero Rojas.
Demandado: Nación-Ministerio de educación-fondo
Nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG.
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00451-00
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

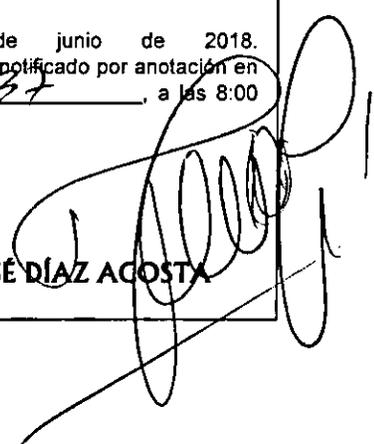
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

SEGUNDO: Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 27 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ AGOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00010
Demandante	NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN CORRALES.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN CORRALES, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 2996 del 1° de noviembre de 2017², por medio de la cual el Director General de la entidad demandada reconoció la asignación de retiro del demandante.

Se declare, así mismo, la Nulidad del acto administrativo N° 0010149 del 2 de marzo de 2017³, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada, negó la reliquidación solicitada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
- Reliquidar su asignación de retiro en la partida de prima de antigüedad teniendo en cuenta el 58.5% del salario y aplicando una tasa del 70% o en su defecto, adicionar la partida en un 38.5%.
- Reliquidar su asignación de retiro, incluyendo el subsidio familiar como partida computable.
- Reliquidar su asignación de retiro tomando como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.
- Reliquidar su asignación de retiro aplicando un porcentaje de liquidación del 74% a todas las partidas computables, por haber laborado un año adicional a los 20 años.

¹ Fl.1

² Folios 2-3.

³ Folios 4-5.

- Pagar efectiva e indexadamente la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el mes de noviembre de 2007 y hasta el cumplimiento de la sentencia.
- Pagar intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.
- Ajustar las condenas con base en el IPC, mediante sumas líquidas de dinero.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Pagar gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria⁴.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Helicópteros con sede en -Nilo - Cundinamarca⁵, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁶ (Fl.27), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

⁴ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁵ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 35.

⁶ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁷.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que contra los actos acusados no procedía recurso de apelación, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁸, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 11 y 35, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.530.352, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

⁷ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁸ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTÁLVARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.730.564 y T.P. N° 192.955 del C. S. de la J.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Nicolás de Jesús Pulgarín Corrales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00010
Asunto: Admite Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

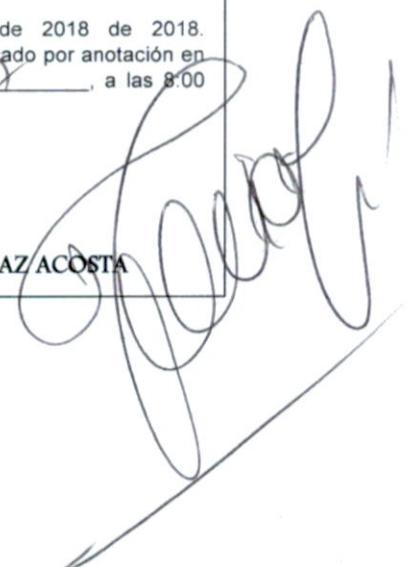

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018 de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 37, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00013
Demandante	GLORIA ESTELA GRACÍA SALINAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.25-32) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fis.39-40).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Gloria Estela Gracia Salinas en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ A Folio 33, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 36 y 37 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Gloria Estela Gracia Salinas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00013

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

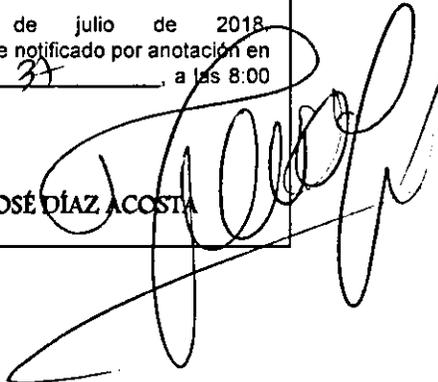
CUARTO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 6 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00017
Demandante	LIMBANIA LÓPEZ MESA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado	MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL.

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; no obstante, se advierte que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018 (Fls. 30-32) se ordenó vincular como integrante de la parte pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Girardot-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena "*VINCÚLESE como integrante de la parte pasiva en esta Litis al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva*"; igualmente, declarar la ilegalidad parcial de la notificación realizada el día 4 de abril de 2018, respecto a la parte vinculada MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Girardot-Secretaría de

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Educación a la Doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, (Fls.-44-61) como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a las partes demandadas del auto admisorio de la demanda, quienes presentaron contestación a la misma así:

- Por parte de la FIDUPREVISORA S.A. el 20 de junio de 2018 (Fls.-68-79) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.
- Por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG el 20 de junio de 2018 (Fls.-80-89) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁷.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fls.96-97).

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Es menester mencionar que a folios 33 y 34 del expediente obra consignación por concepto de gastos procesales presentada por la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, que fueron tenidos en cuenta para garantizar la celeridad procesal, no obstante se evidenció que quien fue reconocido como apoderado de la parte demandante es el Doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ; por lo anterior no se tendrá en cuenta sustitución de poder allegado por la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, obrante a folio 43.

Igualmente, no se le dará trámite a la solicitud radicada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, radicada en éste Despacho el 12 de junio de 2018, vista a folio 62 del expediente, puesto que éste no es quien obra como apoderado de la parte actora dentro del proceso, toda vez que desde la presentación de la demanda, se evidencia, que el apoderado de la parte demandante, es el Doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, al cual se le reconoció personería para actuar en el numeral decimo del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2018, el cual fue notificado por estado el 19 de febrero del mismo año; por lo anterior, se conminara al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, para que al momento de radicar documentos en este Despacho tenga más cuidado y se percate que los mismos estén dirigidos para procesos dentro de los cuales obre

⁶ A Folio 63, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 64-67 y vto.

⁷ A Folio 90, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 93-94 y vto.

como apoderado, toda vez que lo sucedido, puede hacer incurrir a este Despacho en error y genera un desgaste procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 4 de abril de 2018, respecto a la parte vinculada MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Girardot-Secretaría de Educación a la Doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C. N° 1.105.683.830 y T.P. N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada principal de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C. N° 1.105.683.830 y T.P. N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: No dar trámite a la sustitución de poder allegada por la Doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO.

NOVENO: No dar trámite a la solicitud allegada por el Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y conminarlo, para que al momento de radicar documentos en este Despacho tenga más cuidado y se percate que los mismos estén dirigidos para procesos dentro de los cuales obre como apoderado.

DECIMO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 17 de julio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

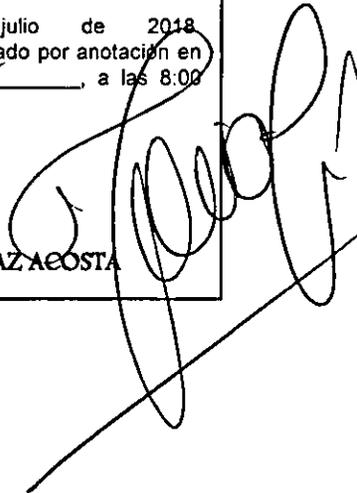
Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Limbania López Mesa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Otros
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00017
Asunto: Declara ilegalidad parcial-Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00026.
Demandante	FRANCISCO JAVIER LOPERA TABAREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con escrito subsanando la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor FRANCISCO JAVIER LOPERA TABARES, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo oficio N° 20173171001141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 17 de junio de 2017², proferido por el Director de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial del demandante en 20%.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Pagar efectiva e indexadamente la diferencia que resulte de la reliquidación del salario mensual pagado al demandante desde mayo de 2013 a junio de 2017, fecha en que se incrementó su asignación salarial de un salario mínimo incrementado en un 20% a un salario mínimo incrementado en un 60%
- Reliquidar el auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta la nueva base salarial.
- Pagar intereses moratorios sobre la diferencia entre las mesadas no prescritas y las pagadas.
- Pagar las costas y gastos procesales.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, que negó incremento salarial a empleado público, a saber, Soldado Profesional Activo del Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

¹ De acuerdo al poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda que obra a folio 31.

² Obrante a folio 5 y 6.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento y pago del incremento salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del accionante se ubicó en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N° 80 "BG. Álvaro López Vargas", con sede en Tolemaida - Cundinamarca⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵ (Fls.16 y 17), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, en adelante, el criterio expresado por el H. Consejo de Estado, según el cual, en vigencia del vínculo laboral, el salario se constituye en una prestación periódica⁶.

Adicionalmente, por la referida naturaleza de la prestación, no resulta exigible en este caso el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial⁷. Sin embargo, se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot. (Fl 33 y vto.)

Así mismo y como quiera que con los actos acusados no se dio oportunidad de interponer recursos, no es exigible el requisito de agotamiento de vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁸, dado que contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en el oficio del 3 de mayo de 2017, en donde se indica la unidad en la que presta sus servicios el demandante, obra a folio 8.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).

⁷ *Ibíd*em. "...En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (...)"

⁸ Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011.

Documental obrante a folios 1 al 8 y 33 al 41, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor FRANCISCO JAVIER LOPERA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.337.945, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación – Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que

se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

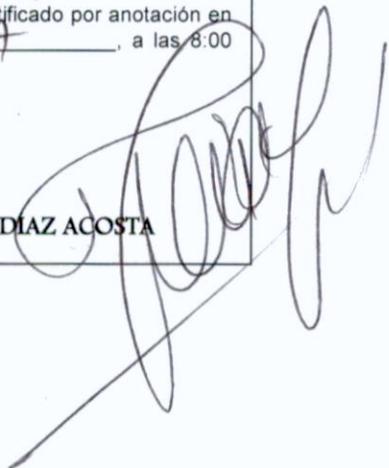
NOVENO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

MJDA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00039
Demandante	GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; no obstante, se advierte que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018 (Fis. 20-22) se ordenó vincular como integrante de la parte pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 9 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena ***VINCÚLESE como integrante de la parte pasiva en esta Litis al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva***"; igualmente, declarar la ilegalidad parcial de la notificación realizada el día 4 de abril de 2018, respecto a la parte vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, (Fis.-42-55) como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.29-36) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fis.57-58).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Graciela Garibello Ramírez en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 9 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 4 de abril de 2018, respecto a la parte vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁶ A Folio 37, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 40 y 41 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Graciela Garibello Tamírez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00039
Asunto: Declara Ilegalidad Parcial-Fija fecha audiencia inicial

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C. N° 1.105.683.830 y T.P. N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 6 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>2A</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00068-00.
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (folio 92), las cuales fueron contestadas por la parte ejecutante, mediante escrito presentado antes de que se surtiera su traslado¹ (folios 89 a 91), sería del caso, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

No obstante, como quiera que la apoderada del Municipio de Girardot, solicitó en la contestación de la demanda, la práctica de diligencia de conciliación judicial, a la que acompañó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa², en la que se aprecia la intención de conciliar por parte de dicha territorial, este Despacho, atendiendo el fin mismo de la conciliación, que es la solución alternativa de conflictos mediante la aplicación de la celeridad y descongestión de la justicia, accederá a lo solicitado y propiciará el espacio para la terminación del asunto a través de dicho mecanismo alternativo, previo a la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

A fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, dentro del presente asunto, señálese el día 28 de agosto de 2018 a las 12:00 **M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

MICA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 31, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ No obstante, habrá de tenerse en cuenta, a fin de garantizar el derecho de contradicción de dicha parte.

² Folios 76 a 86.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00079-00
Demandante	ELENA SALGADO DE LINEARES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Asunto	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 23 de abril del 2018, se admitió la demanda (folios 86 al 88). La parte demandante no cumplió con la consignación de los gastos del proceso, por lo que ingresó el expediente al Despacho (folio 90) para ser requerida, como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el 13 de julio de 2018 (folio 91), se allegó constancia del pago, cumpliendo así con el numeral cuarto del auto admisorio; por lo que, se procederá a ordenar seguir con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

De otra parte, obra en el folio 89 un escrito de poder de sustitución por parte la abogada Mayerly Andrea Caballero Delgado quien manifiesta ser apoderada de la parte demandante; no obstante, una vez revisado el expediente por esta Funcionaria Judicial, no se advierte poder alguno de la demandante o de la doctora Paula Milena Agudelo Montaña quien tiene personería reconocida en este proceso como apoderado principal (folio 1 y 87 vltto), razón por la cual el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de sustitución de poder, toda vez que, la referida doctora Caballero Delgado no cuenta con derecho de postulación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a Secretaría dar cumplimiento al auto que admitió la demanda, en el entendido de proceder a la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada sustituta de la doctora Mayerly Andrea Caballero Delgado, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

RIP

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 27, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00115-00
Demandante	GENARO MARTINEZ GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN-MNISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La actuación se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, previa inadmisión de la misma.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de junio del 2018 (Fls. 36 al 37 vltto), se inadmitió la demanda presentada por la parte accionante, con el objeto de que en el término de diez (10) días, corrigiese la adenda en los aspectos indicados en el auto.

Habiéndose notificado la inadmisión de la demanda por estado el 3 de julio siguiente, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., acaeció el vencimiento del término señalado para subsanar la misma, sin que la parte demandante haya presentado en oportunidad documento alguno con tal fin¹.

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la corrección de la demanda dentro del término señalado, previa inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, según lo establecido en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá de conformidad.

2. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por GENARO MARTINEZ GUTIERREZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 27, a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ De acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 39



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	REPETICIÓN
Radicación	25307-3333-001-2018-00136
Demandante	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA
Demandado	RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 8 de junio de 2018 (folio 125), este Despacho previo admitir la demanda, se requirió a la parte demandante con el fin de aportara los documentos que acreditaran al señor John Edward Castillo Martínez, en calidad de Gerente y/o representante de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En atención a lo anterior, la apoderada de la entidad demandante allegó la documental solicitada, en la cual se evidencia que efectivamente el señor Castillo Martínez es el actual gerente de la entidad demandante, por lo que acredita la calidad de poderdante.

En ese orden, el Despacho entrará a estudiar sobre la admisión de la demanda.

2. PARTES Y PRETENSIONES

La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra el señor RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, y formula las siguientes pretensiones:

- Declarar que el señor RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, en calidad de ex funcionario de la entidad demandante, es responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad, por haber sido condenada administrativamente en primera y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección E, mediante fallo proferido el 26 de noviembre de 2015, en el cual se condene a la demandante a pagar el valor de trescientos diecisiete millones cuatrocientos setenta y seis mil pesos (\$317.476.006,00), por la reliquidación de las prestaciones sociales en favor de la señora Francly Isabel Salamanca Barbosa.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado:

- A reintegrar el pago a favor de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA, en la suma de trescientos diecisiete millones cuatrocientos setenta y seis mil pesos (\$317.476.006,00), correspondiente al valor total que la demandante pago a la señora Francly Isabel Salamanca Barbosa.

¹ Fl. 1, conferido por quien, conforme al certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil – la Comisión Escrutadora Municipal declaran que el Alcalde electo del Municipio de Pasca es el señor Carlos Gilberto Muñoz Rodríguez folio 4

- Que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del CPCA y 422 del CGP, en la que conste una obligación clara, expresa y exigible a fin de que preste merito ejecutivo.
- Se ajuste la condena en base en el IPC.
- Se condene en costas al demandado.

Evidencia entonces, que conforme se expone en la demanda, el presente asunto concierne, a la supuesta responsabilidad patrimonial de ex servidor público, que en ejercicio de sus funciones presuntamente, causó la condenada impuesta mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección E, con fecha de 12 de septiembre de 2013 y 26 de noviembre de 2015, respectivamente, a la E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá- Cundinamarca, a pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales a la señora Francly Isabel Salamanca Barbosa, subsumiéndose en el medio de control enunciado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto así lo establece el inciso primero del artículo 7º de la Ley 678 de 2001².

En marco del numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, la acción de repetición cuando no exceda de quinientos (500) S.M.M.L.V., y la competencia no esté asignada al Consejo de Estado en única instancia, a saber:

(...) De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional³.

De contera, impone concluir que este Despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) la demanda se radicó en este circuito judicial y el evento del que derivó el pago acaeció en localidad de su comprensión territorial; (ii) el ex servidor no enlista en el numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437/2011, como de competencia del Consejo de Estado en única instancia y, (iii) el valor de la pretensión es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de

² Conforme el inciso 1º del Art. 104 Ley 1437-2011, son de conocimiento de ésta jurisdicción los asuntos que determine la Constitución y la Ley.

³ Son los servidores enlistados en el numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437/2011.

⁴ Art. 157 Ley 1437/2011. Visible a folio 121

competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 8) del artículo 155 del C.P.A.C.A.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

La oportunidad de la demanda en trámite del presente medio de control se determina conforme a la regla del literal l) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el sub-lite, se tiene que existe un pago por valor de \$270.817.425, oo el 17 de abril de 2017 (folio 70) y un segundo pago por valor de \$46.658.531, oo de fecha 28 de diciembre de 2017 (folio 78), y visto que la demanda fue radicada el 9 de mayo de 2018 se destaca que el medio de control se promovió en oportunidad.

En pretensión de repetición, el trámite de conciliación prejudicial, no constituye requisito de procedibilidad y deviene opcional, conforme regla el numeral 1) del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de previo pago, se avizora satisfecho y debidamente acreditado con los comprobantes de egreso números 000000000030770 del 17 de abril de 2017 y 000000000036823 del 28 de diciembre de 2017, emitidos por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, visibles a folios 70 y 78 respectivamente, y órdenes de pago para esas mismas fechas (folios 69-79), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierten cumplido los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. MEDIOS DE PRUEBA

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 3 a 113, acredita eficacia, sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., Notifíquese personalmente a RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR.

Aplicando el procedimiento establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa

autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído y de la demanda.

Remítasele de manera inmediata a los notificados y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de éste proveído⁵.

SEGUNDO: Dése traslado de la demanda por lapso de treinta (30) días; para tal efecto, por Secretaría súrtase así:

- 2.1. Acreditense dentro de la foliatura las notificaciones ordenadas en el anterior numeral, allegando constancia de envío y del acuse de recibido⁶.
- 2.2. Iníciase el conteo del término de traslado, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme al inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.3. Déjense las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados, adviértase que entre estos últimos se encuentra documental que se agrega a la foliatura, conforme se decantó en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Ordénase a la entidad accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente N° 43110200800-7 del Banco Agrario de Colombia, la cantidad de cien mil pesos (\$100.000.00), para gastos del proceso.

Adviértase que tal carga deberá suplirse dentro del término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.628.135 y tarjeta profesional N° 165.334, como apoderada de la entidad demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018 de 2017. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

⁵ Con cargo a gastos del proceso.

⁶ Con la respectiva impresión en el evento que el correo receptor esté programado para acusar recibido o mediante constancia del citador sobre verificación vía telefónica del recibido (Art. 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564/2012)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00181
Demandante	ANGELMIRO CORREA CRISPIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

VALORACIONES PREVIAS

El doctor ALVARO RUEDA CELIS, quien invoca ser el abogado del señor ALGEMIRO CORREA CRISPIN, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto N° 20173172175541 de fecha 5 de diciembre de 2017 mediante el cual el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las peticiones solicitadas por el demandante, en lo que tiene que ver con el pago de las diferencias que resulten del incremento de la base salarial en un 20%.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual, pagado al demandante, desde el mes de mayo de 2013 a junio de 2017.
- Se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en cuenta en a la liquidación la nueva base salarial de 1 SMILMV incrementado en un 60% del mismo salario.
- Ordenar al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomando como base salarial un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Al pago de gastos y costas procesales.

2. DE LA ADMISIÓN.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 2º, toda vez que, de la lectura de las pretensiones el demandante solicita el pago efectivo e indexado de los dineros resultantes de la reliquidación del salario mensual pagado al demandante, a partir del mes de mayo de 2013 hasta junio de 2017, última fecha que la entidad incrementó su asignación básica del SMLMV en 60%; no obstante, en el acápite de los hechos, indica que quedo pendiente el pago de las diferencias de los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2017.

Así mismo, de los hechos de la demanda señala que a partir del 1 de noviembre de 2003, el demandante fue promovido de soldado voluntario a soldado profesional; que en el tiempo que permaneció como soldado voluntario, percibió asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual le fue pagado hasta el 31 de octubre de 2003, porcentaje que fue disminuido al obtener el status de soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, toda vez que el salario percibido fue rebajado al 40% del salario mínimo.

En ese orden, no existe claridad ni congruencia por lo peticionado por el demandante, ya que solicita el pago de la reliquidación de la asignación salarial a partir del mes de mayo de 2013, cuando en los hechos de la demanda indica que la misma fue reducida a partir del 1º de noviembre de 2003 de un 60% al 40%, motivo por el cual deberá aclarar tal circunstancia de manera clara, precisa y que guarde relación con los señalado en los hechos de la demanda, de forma que la misma se torne congruente.

Del poder.

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) (Resalto con intención).

Al respecto se debe resaltar, que el artículo 244 del Código General del Proceso, manifiesta que es auténtico todo documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; además, que se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

El artículo 246 de la citada normatividad, por su parte, hace referencia al valor probatorio de los documentos aportados al proceso para que obren como prueba, pero, en ningún momento se autoriza o se habilita que se allegue el poder en fotocopia o copia simple, o que presentada tal situación la misma pueda presumirse auténtica.

Se concluye entonces, que no se establece la posibilidad de allegar el poder en fotocopia o en copia simple, y que ante dicho evento se le dé validez, razón por la cual dicho poder debe ser allegado en original.

En el presente caso, estamos ante un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, el cual no se encuentra dentro de los procesos que exceptúa la Ley para ser interpuesto sin conducto de un profesional del derecho, motivo por el cual se requerirá al Dr. Álvaro Rueda Celis, para que allegue el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto del presente medio de control, es decir, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley.

Por lo anterior, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija los defectos enunciados con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANGELMIRO CORREA CRISPIN, para que en el término de diez (10) días, corrija los yerros descritos, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. _____	a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	25307-3333-001-2018-00182
Accionante	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Accionado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA.

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión

1. PARTES Y PRETENSIONES

LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, señala que en el presente medio de control de controversias contractuales, se pretende se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Fusagasugá, contenidas en los numerales 19,29,34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-266 de 2013, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior- Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana- Fonseca y el Municipio de Fusagasugá, cuyo objeto era: “Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado, “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)”, incumplimiento que ha generado que no se realice la liquidación del respectivo convenio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar:

- La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$68.300.000), como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, contenidas en el Convenio Interadministrativo F-266 de 2013.
- Se liquide en sede judicial el Convenio interadministrativo F-266 del 5 de noviembre de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1150 de 2007, art. 11, como consecuencia de los desembolsos realizados por la demandante, con ocasión del convenio interadministrativo.
- Se indexen y se actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenada la entidad demandada como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento y liquidación Judicial del Convenio Interadministrativo F- 266 de 213, al momento de dictar sentencia.
- Condenar en costas a la demandada

Evidencia entonces, que se trata de controversia contractual concerniente al incumplimiento del Convenio Interadministrativo F-266 de 2013, celebrado entre la

¹ Fl.1., acompañado de la documental que lo acredita como poderdante el cual obra a folios 2 a

Nación – Ministerio del Interior- Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana- Fonseca y el Municipio de Fusagasugá, cuyo objeto era: “*Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado, “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)”*”, incumplimiento que ha generado que no se realice la liquidación del respectivo convenio, por lo que subsume en el medio de control que regla el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto la aquí accionada, es una entidad pública y la controversia surge con base en el ejercicio de actividad contractual².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que (i) el contrato se ejecutó en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, cuyo objeto era “*ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)*”³, de conocimiento de este Circuito Judicial (ii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde que se alega y hasta la presentación de la demanda no supera los 500 S.M.L.M.V.⁴ (fl.762), y de contera subsume en el quantum que establece de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal j) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, advertido el criterio de cierre de esta jurisdicción es aplicable el ítem v) del literal j) del numeral 2) ibídem⁵, habida consideración que:

Conforme a los hechos narrados y la documental aportada por el accionante se tiene el Convenio F- 266 del 5 de noviembre de 2013, tenía un plazo de ejecución inicial hasta el 30 de junio de 2014⁶; no obstante, como se señala en los hechos de la demanda y con la documental que se aportó con ésta, se advierte que se realizaron tres prórrogas al Convenio, la última se suscribió el 19 de diciembre de 2014, en donde se estipuló en su cláusula primera que se prorrogaba el plazo de ejecución del Convenio en mención hasta el 20 de febrero de 2015 (folios 150-151 c- 1).

Ahora bien, se evidencia de la lectura de los hechos de la demanda, así como de la documental aportada, no se suscribió acta de liquidación, motivo por el cual el término de caducidad empezó correr al vencimiento del término de los 4 meses contados al vencimiento de la última prórroga del convenio Interadministrativo F-

² Art. 104-2 Ley 1437 de 2011: “*Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”

³ Artículo 156-4 Ley 1437 de 2011. Convenio Interadministrativo F-266 del 5 de noviembre de 2013, visible del folio 59-72 c. 1.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 2. j) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁶ Conforme se advierte en la cláusula cuarta del referido convenio folio 67.

266 de 2013, que para el caso es el 23 de junio de 2015, término en que se debió liquidar el convenio bilateralmente; sin embargo, como no se realizó, la administración contaba con dos meses más para realizar la liquidación unilateral, el cual venció el 24 de agosto de 2015 (día hábil siguiente), por tanto es a partir de esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para interponer el medio de control de controversias contractuales, en virtud del ítem v) del literal j) del numeral 2) del artículo de la Ley 1437 de 2011; es decir que en el caso que nos ocupa, inició el conteo de caducidad el 24 de agosto de 2015 y hasta el 24 de agosto de 2017, el accionante cuenta con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción, no obstante la misma la presentó el 31 de julio de 2017 (folio 21), por lo que se entiende presentada dentro del término legal (folio 765).

No es necesario agotar el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial, toda vez que, el mismo no es exigencia para acudir a la vía judicial, cuando quien funge como demandante es una entidad pública, que para el caso concreto es la Nación Ministerio del Interior y de Justicia, así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Doctor Guillermo Vargas Ayala, mediante auto del 18 de septiembre de 2014, Rad. 2013-00412-01, en el cual señaló:

“(…)

4.3.2.- No obstante, de la aplicación del Código General del Proceso se desprenden otras salvedades. El artículo 613, que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibídem, dispone:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Subrayado de la Sala).

Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante. (Subrayado fuera de texto)

(…)”

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 6 al 199, del folios 200 al 399, folios 400 a 605 y del folio 606 al 757, que acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, instauró por conducto de apoderado judicial, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Municipio de Fusagasugá y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que

se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la parte demandante al doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.141.148 y T.P. N° 163.224 del C. S. de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

ASG

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00183
Demandante	LUÍS ERNESTO CORTES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LUÍS ERNESTO CORTES, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto administrativo N° 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 6 de marzo de 2018, proferido por la sección nómina del Ejército Nacional², mediante el cual niega la solicitud de reliquidación de la asignación básica mensual que percibió el demandante como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio activo.

Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo, respecto de la petición elevada el 22 de febrero de 2018, mediante el cual la entidad demandada niega tácitamente el reconocimiento, reliquidación y /o pago de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengó el demandante en servicio activo.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Al pago de las diferencias que resulten entre la liquidación solicitada por concepto del reajuste del 20% del salario básico con relación a las sumas canceladas por la entidad demandada desde el 1 de noviembre de 2003 en adelante, hasta la fecha del retiro del servicio activo, teniendo en cuenta la nueva base prestacional.
- Reconozca, reliquide y pague la partida de subsidio familiar, desde la fecha en que encuentra en unión marital de hecho, esto es, desde el 17 de diciembre de 2014 hasta la fecha de retiro del servicio activo, es decir hasta el día 15 de abril de 2015.
- Que se revise y se reliquide en el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad, la prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y cesantías teniendo en cuenta la nueva base prestacional.

¹ Fls.1 y 2

² Folio 11 y vlto

- Se ordene el pago indexado de todos los valores adeudados al demandante hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Se condene en costas a la demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente en la reliquidación salario mensual pagado al accionante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza; así como la nulidad del acto ficto negativo, de la no contestación de la petición elevada el 22 de febrero de 2018, por medio cual solicitó, reliquidación y /o pago de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengó el demandante en servicio activo de empleado público, a saber, Soldado Profesional ®, vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. DE LA ADMISIÓN.

Del requisito de procedibilidad:

No se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011; respecto de la pretensión de reajuste de la asignación salarial, por cuanto el demandante percibe asignación de retiro a partir del 18 de febrero de 2015³, por lo que, tal asignación dejó de ser prestación periódica y pasó a ser unitaria.

"Art. 161.-Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)"

Además deberá allegar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del acto del que pretende su nulidad oficio N° 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 6 de marzo de 2018, en virtud con lo señalado en el artículo 166 ibídem el cual indica que con la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

³ De acuerdo a lo contenido en la Resolución N° 3928 del 13 de mayo de 2015 (folios 14-15)

(...)"

Lo anterior, toda vez que en el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, en razón de que se encuentra retirado de la Institución.

En ese orden el Despacho, inadmitirá la demanda para que la parte demandante en el término de 10 días, acredite agotamiento de conciliación prejudicial y allegue la constancia de notificación, comunicación y publicación del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS ERNESTO CORTES, para que en el término de diez (10) días, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.318.913 y T.P. N° 31.614 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 37, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00184-00
Demandante	MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - , formula las siguientes pretensiones:

Declarar la existencia del acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 11 de abril de 2018, proferido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Municipal de Girardot, mediante el cual se resolvió en forma parcial la solicitud de revisión de la pensión de jubilación del demandante, respecto de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior de servicio, al cumplimiento del status de pensionado.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha del retiro definitivo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante durante el año inmediatamente anterior al mismo, equivalente al 75% del promedio de los salarios, es decir, sobresueldos, primas y demás factores salariales percibidos en ese último año.
- Reliquidar y con lo reconocido a su favor, se descuenta lo que ya se canceló en virtud de la resolución N° 0358 del 11 de abril de 2018 donde se reconoció la pensión de jubilación.
- Recocer y pagar el valor de las mesadas pensionales atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, además como reparación integral del daño, se siga con el pago del incremento decretado en las mesadas futuras.

¹ Folio 1 a 3.

- Dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Pagar de manera indexada los valores resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, aplicando para tal fin la variación del IPC certificado por el DANE.
- Al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- Se condene en costas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en Institución Educativa Francisco Manzanera Henríquez del Municipio de Girardot², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Fl.18 y vto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo ficto presunto negativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 0358 del 26 de febrero de 2016 (folio 5 al 6)

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁴.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante del folio 5 al 6, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.355.854, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii*) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii*) al Ministerio Público, *iv*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

⁴ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Mario Enrique Agudelo Feria

Demandado: Nación – Min. Educación – Fomag-

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00184-00

Asunto: Admite Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 98, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00185-00
Demandante	ABIGAIL PÉREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Asunto	PREVIO ADMITIR

VALORACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la parte demandante solicita la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales, certificados por el Sanatorio de Agua de Dios entidad donde laboró; no obstante, de la lectura de la certificación del tiempo de servicio se indica que la demandante prestó sus servicios a la entidad en calidad de trabajador oficial, situación que ha sido recurrente en otras demandas por lo que esta Juzgadora ha remitido los procesos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará oficiar al SANATORIO DE AGUA DE DIOS, para que en el término de 10 días hábiles, alleguen acto administrativo por medio del cual fue vinculada la señora ABIGAIL PÉREZ identificada con C.C. N° 20.618.458 a dicha institución, certificado sobre las funciones que desempeñó; así mismo, deberá allegar si existen, otros actos administrativos en donde se haya nombrado a la demandante en cargo distinto al inicialmente nombrado.

En consecuencia, SE DISPONE:

OFÍCIESE al SANATORIO DE AGUA DE DIOS, con el fin que en el término de 10 días hábiles, alleguen a este proceso, acto administrativo por medio del cual fue vinculada la señora ABIGAIL PÉREZ identificada con C.C. N° 20.618.458, a dicha institución, certificado sobre las funciones que desempeño; así mismo, deberá allegar si existen otros actos administrativos en donde se haya nombrado a la demandante en cargo distinto al inicialmente nombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

RCP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 27 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado <u>32</u> por anotación en <u>ESTADO</u> No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
Radicación	25307-3333-001-2018-00186
Demandante	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR LTDA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad de la Resolución N° 54293 del 7 de octubre de 2016² *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24805 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1.”*, proferida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Se declare la nulidad de la resolución N° 73978 del 16 de diciembre de 2016³, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No 054293 del 07 de octubre del 2016.”* proferida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Y la nulidad de la Resolución N° 49836 del 5 de octubre de 2017⁴ *“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 54293 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA CON NIT.891100279-1”*, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada, a:

- Reconozca los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, que ascienden a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00), que equivalen al valor de la multa que la demandante, debe pagar como consecuencia de la sanción impuesta.

¹ Fls.1 y 2 a 14

² Obra a folios 16 a 27

³ Folios 29-32 frente y vltto.

⁴ Folios 35-47

- Reconozca los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, que corresponden a los intereses corrientes bancarios que hayan causado desde el momento en que la demandante, haya depositado el pago equivalente a la sanción.
- Se reconozca los perjuicios morales causados a la demandante, equivalentes a cincuenta (50) SMLMV.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente a la decisión que impuso una sanción con multa de 5 SMLMV a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción⁵, por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** el informe único de infracciones de transporte que impuso la sanción génesis del debate⁶, fue practicada en la estación denominada Báscula Norte en el Municipio de Flandes – Tolima⁷, de conocimiento de este Circuito Judicial⁸ y; **(ii)** en cuanto al factor cuantía, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (300) S.M.L.M.V., y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de la decisión que puso fin a la actuación administrativa.

En ese orden, debe decirse que de la lectura de la demanda, así como de los documentos allegados al plenario, se evidencia que en el presente caso se ha

⁵ Art. 104 Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 156-8 Ley 1437 de 2011.

⁷ De acuerdo a la documental que obra a folios 47 vltto y 48

⁸ ACUERDO PSAA16-10580 Septiembre 30 de 2016 "Por el cual se segrega el Municipio de Flandes del Circuito Judicial de Espinal, Distrito Judicial de Ibagué y se adscribe al Circuito Judicial de Girardot, en el Distrito Judicial de Cundinamarca"

ARTÍCULO 1º. - Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Ibagué. Segregar el municipio de Flandes del Circuito Judicial del Espinal, Distrito Judicial de Ibagué y adscribirlo al Circuito Judicial de Girardot, en el Distrito Judicial de Cundinamarca, a partir del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ARTÍCULO 2º.- El Circuito Judicial de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot, queda conformado por los municipios de:

GIRARDOT	GUATAQUÍ	NILO
AGUA DE DIOS	JERUSALÉN	TOCAIMA
FLANDES	NARIÑO	RICAUARTE VIOTÁ

configurado el fenómeno de caducidad del presente medio de control, figura que de acuerdo a lo indicado mediante auto del 5 de septiembre de 2016 por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, C.P Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad: 05001233300020160058701 (57625), lo define como:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior tenemos que el término de los cuatro meses para presentar el presente medio de control, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos demandados y de cuya nulidad se pretende⁹, es decir, de la Resolución N° 49836 del 5 de octubre de 2017¹⁰, la cual resalta el Despacho puso fin a la reclamación en vía administrativa¹¹, toda vez que, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución N° 54293 del 7 de octubre de 2016, que sancionó con multa a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR, que para el caso es el día 30 de octubre de 2017 (día siguiente hábil), iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 28 de febrero de 2018, la parte demandante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de abril de 2018 (folio 70 y vlt); misma que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2018, instaurando la respectiva demanda el 29 de mayo de 2018 (folio 67), cuando ya se encontraba configurado el término de caducidad de la acción respecto del acto administrativo Resolución N° 49836 del 5 de octubre de 2017¹², suscrito por el Superintendente de Puertos y Transporte, razón más que suficiente para rechazar la demanda por caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹³.

⁹ Notificación del acto administrativo que resolvió el recuso de apelacion que obra a folio 35

¹⁰ Folios 35-47

¹¹ Ley 1437 de 2011 "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

¹² Folios 35-47

¹³ Ley 1437 de 2011. "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR, contra de LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por caducidad del presente medio de control de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL, identificada con la C.C.Nº 51.909.377 y T.P.Nº 79.609 del C.S de a J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCIÓN SOBRE BIEN INMUEBLE.
Radicación	25307-3333-001-2018-00196
Demandante	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado	JOSÉ NILSON TAPIERO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO- CITA A AUDIENCIA INICIAL

1. VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente proceso al Despacho, concerniente a la Restitución sobre Bien Inmueble, como quiera que, el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, al considerar que no tienen competencia para conocer del mismo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, señala que su génesis es un contrato de estatal como lo es el contrato de arrendamiento adjuntado con la demanda, suscrito por el Municipio de Fusagasugá en virtud de su función administrativa y el señor José Nilson Tapiero.

En esa misma oportunidad señaló que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.¹, lo actuado en el proceso conservaría su validez.

2. CONSIDERACIONES

Deviene en este punto señalar, que el conocimiento de esta acción se adelantará observando lo señalado en el artículo 104 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, atendida la falta de regulación sobre la materia, en virtud de remisión normativa del artículo 306 ibídem, se seguirá conforme las reglas del Código General del Proceso².

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado sostuvo³:

“En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así⁴:

¹ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su Validez.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

² Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categórico que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

³ Ver sentencia del 29 de agosto de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: “Pues

El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

“...1°. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.”

“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...”⁵. (Subrayado del texto original).

2.1 Jurisdicción y Competencia

El asunto sub – judice es de conocimiento de este Despacho, por cuanto el artículo 104 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, fija a esta jurisdicción entre otros, el conocimiento de las acciones “relativas a contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de las funciones propias del Estado”.

bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento” (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Así mismo, el contrato de arrendamiento, como el inmueble objeto de restitución se ejecutó y se encuentra ubicado en el Municipio de Fusagasugá, jurisdicción de este Circuito Judicial⁶.

En virtud de lo anterior, al ser competente para conocer el proceso de la referencia, esta Dependencia Judicial avocará conocimiento para seguir conocimiento del proceso, en el entendido que el medio de control será el de Controversias Contractuales, al existir un contrato de arrendamiento entre el Municipio de Fusagasugá y el señor José Nilson Tapiero, de un inmueble local comercial N° 198, que se encuentra localizado en el segundo piso de la Plaza de Mercado de ese municipio.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se evidencia que la parte demandante, contestó la demanda (folios 22-23), motivo por el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal Fusagasugá mediante auto del 6 de febrero de 2018 (folio 24), tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Advierte el Despacho que, si bien el demandante señor José Nilson Tapiero, contestó la demanda y se le tuvo como notificado por conducta concluyente, no es menos cierto que dentro del presente asunto no puede actuar en nombre propio, por lo que deberá otorgar poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, con el fin de ejercer su derecho de defensa, toda vez que, como se mencionó con antelación, estamos ante un medio de control de controversias contractuales de Restitución de Bien Inmueble arrendado, el cual no se encuentra dentro de los procesos que exceptúa la Ley para ser tramitado en nombre propio sin conducto de un profesional del derecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el 9 de julio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

SEGUNDO: Exhórtese al señor José Nilson Tapiero, para que otorgue poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, con el fin de que ejercer su derecho de defensa, dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

⁶ Ver Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero 2006. Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

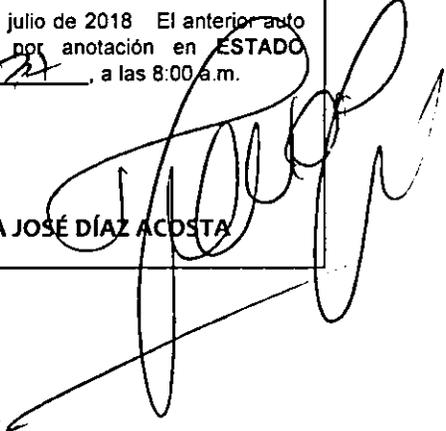
Pretensión: Controversias Contractuales – Restitución de Inmueble
Demandante: Municipio de Fusagasugá.
Demandado: José Nilson Tapiero
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00196
Asunto: Avoca conocimiento- cita audiencia inicial

TERCERO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO.
Radicación	25307-3333-001-2018-00198
Demandante	MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA, formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución N° 421 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficio de aforo N° 2232746 del 24 de mayo de 2017.
- La nulidad de la Resolución N° 2232746 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFV072.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- En el caso de que la entidad territorial haya pagado suma alguna por el cobro realizado por la demandada, se proceda a reintegrar el valor pagado, con su indexación y los intereses de mora a que haya lugar.
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente, a la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFV072 del impuesto de sobre vehículos automotores y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción², por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

¹ Folio 1 acompañado con la documental que acredita la calidad de poderdante folios 2-4

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2011.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) la liquidación del tributo génesis del debate³, fue practicada en el Municipio de Ricaurte, de su jurisdicción territorial y; (ii) en cuanto al factor cuantía, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (100) S.M.L.M.V., y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA ADMISIÓN.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 5º, toda vez que, si bien en el acápite de pretensiones solicita la nulidad de la liquidación de aforo contenida en la Resolución N° 2232746 del 24 de mayo de 2017 expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, el mismo no fue adjuntando con la demanda, pues si bien es cierto, en el acápite de pruebas lo relaciona como allegado, lo cierto es que, una vez revisado el mismo, así como el contenido del CD que lo acompaña, no obra el acto administrativo enunciado y del que pretende la nulidad, con su debida notificación, publicación y comunicación, motivo por el cual deberá la parte demandante deberá allegarlo.

Así mismo, no cumple con lo señalado en el artículo 166 ibídem el cual indica que con la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes

³ Art. 156-7 Ley 1437 de 2011.

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el MUNICIPIO DE RICAURTE, para que en el término de diez (10) días, alleguen el acto acusado, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

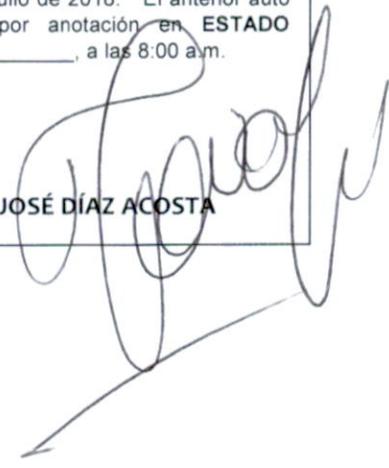
SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°40.218 .013 y T.P. N° 146.937 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO.
Radicación	25307-3333-001-2018-00199
Demandante	MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA, formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución N° 422 del 16 de febrero de 2018², mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo N° 2268592 del 25 de mayo de 2017.
- La nulidad de la Resolución N° 2268592 del 25 de mayo de 2017, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas PRP89A.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la acta se ordene a la accionada:

- En el caso de que la entidad territorial haya pagado suma alguna por el cobro realizado por la demandada, se proceda a reintegrar el valor pagado, con su indexación y los intereses de mora a que haya lugar.
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente, a la liquidación de aforo por el vehículo de placas PRP89A del impuesto de sobre vehículos automotores y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción³, por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

¹ Folio 1 acompañado con la documental que acredita la calidad de poderdante folios 2-4

² Obra de folio 8 a 16.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2011.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** la liquidación del tributo génesis del debate⁴, fue practicada en el Municipio de Ricaurte, de su jurisdicción territorial y; **(ii)** en cuanto al factor cuantía, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (100) S.M.L.M.V., y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA ADMISIÓN.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 5º, toda vez que, si bien en el acápite de pretensiones solicita la nulidad de la liquidación de aforo contenida en la Resolución N° 2268592 del 25 de mayo de 2017 expedida por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, el mismo no fue adjuntando con la demanda, pues si bien es cierto, en el acápite de pruebas lo relaciona como allegado, lo cierto es que, una vez revisado el mismo, así como el contenido del CD que lo acompaña, no obra el acto administrativo enunciado y del que pretende la nulidad, con su debida notificación, publicación y comunicación, motivo por el cual deberá la parte demandante deberá allegarlo.

Así mismo, no cumple con lo señalado en el artículo 166 ibídem el cual indica que con la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

⁴ Art. 156-7 Ley 1437 de 2011.

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el MUNICIPIO DE RICAURTE, para que en el término de diez (10) días, alleguen el acto acusado, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°40.218 .013 y T.P. N° 146.937 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>3</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00200-00
Demandante	JOSÉ LADINO GONZÁLEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ LADINO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2017-78929 del 7 de diciembre de 2017², mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo (2) del artículo primero (1) del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
- Reliquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad.
- Reliquidar la asignación de retiro, incluyendo como partida computable la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad establecida en el artículo 5° del decreto 1794 de 2000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- El reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevo valores que arroje las reliquidaciones efectuadas.
- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de

¹ Fl.1

² Folio 7

conformidad a los establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y 280 el CGP.

- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia c-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho. Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón N° 3 en la compañía de apoyo para el combate de operaciones especiales con sede en -Tolemaida- Nilo⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵ (Fls.27-28), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁶.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 13.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁶ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 3 al 13, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ LADINO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.010.610, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que

las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁷ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.895 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ladino González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00200-00
Asunto: Admite Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018 de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 52, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00203-00
Demandante	LUZ STELLA BEJARANO URREGO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - , formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 1485 de 09 de octubre de 2015 suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de status de pensionado.

Declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 08 de mayo de 2014, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de la liquidación pensional.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 08 de mayo de 2014, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de la liquidación pensional.
- Que del valor reconocido se le descuente lo que fue recocido y cancelado en virtud de la resolución N° 1485 del 9 de octubre de 2015 donde se reconoció la pensión de jubilación.
- Ordenar que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.

¹ Folio 1 a 3.

- Ordenar el respectivo pago de las mesadas pensionales atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
- Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
- Ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.
- Se condene en costas teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.
- Descontar de las sumas que resultaren a favor, lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

Anexos de la demanda.

El inciso primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)"

En ese orden de ideas, se evidencia que si bien del folio 4 al 6 se observa copia de una resolución, la misma no es clara, en cuanto no se logra apreciar el número de la misma, y además su contenido es ilegible, por lo que, no se estaría cumpliendo en estricto rigor con el aporte del acto acusado tal como lo impone la normatividad transcrita.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Luz Stella Bejarano Urrego.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional
de prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00203-00
Asunto: Inadmitir Demanda

Atendiendo lo anterior y cumpliendo con lo que reza el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija los defectos enunciados con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

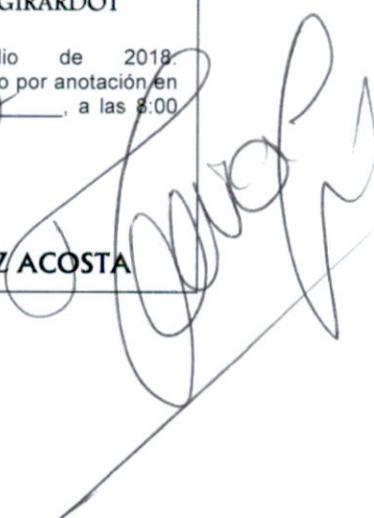
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la demandante **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, para que en el término de diez (10) días, allegue copia completa y legible del acto acusado, tal como lo impone la normatividad enunciada.

SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00205-00
Demandante	JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2018-9413 del 31 de enero diciembre de 2018², mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro, esto es del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo.
- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia c-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de

¹ Fl.1

² Folio 6

Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Ingenieros N° 90 en la compañía de apoyo para el combate de operaciones especiales con sede en -Cundinamarca- Nilo⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵ (Fl. 28), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁶.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 7.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁶ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 3 al 12, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.837, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin

⁷ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

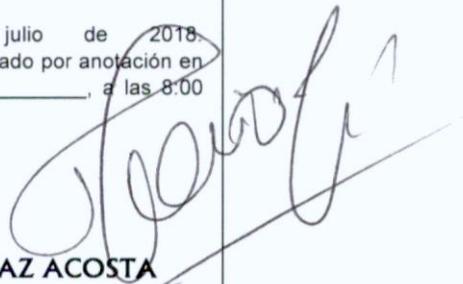
OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 27 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00206-00
Demandante	DUBIO ARLEN RENDON VANEGAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor DUBIO ARLEN RENDON VANEGAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: resolución número 582 del 07 de febrero de 2017, proferido por la caja de retiro de las FFMM, en la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación de Retiro; y la nulidad del oficio N° 0070787, consecutivo 2017-70792 del 8 de noviembre de 2017.

Que se inaplique las demás normas que su señoría considere que vulneran los derechos fundamentales.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar y reliquidar la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual, es decir, un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% y liquidándolo en un 38.5%; toda vez que ocurrió un error en la liquidación de la prima de antigüedad al tomar el 70% del salario básico y posterior afectarlo nuevamente en un 38.5% del salario básico mensual.
- Reajustar y se reliquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo la partida del subsidio familiar que el actor devengaba en actividad en un 100%, sumando directamente, o en un 70% toda vez que la entidad toma 30% lo que vulnera el derecho de igualdad..
- Reajustar y reliquidar la asignación de retiro tomando como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, toda vez que el Decreto 4433/2004 lo reguló para oficiales y suboficiales del ejército nacional, pero no lo reguló para los soldados profesionales; lo que acarrea una discriminación y violación al derecho a la igualdad.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por

¹ Fls.1.

concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

- Ordenar a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.
- Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 198 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a la caja de retiro de las fuerzas militares "CREMIL", por intermedio de su representante legal.
- Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de Honorable Corte Constitucional.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Ingenieros N° 90 de Operaciones Especiales con sede en Tolomaida (Nilo) - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fl. 18), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 9.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar en Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 10, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor DUBIO ARLEN RENDON VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.229.307, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral

Demandante: Dubio Arlen Rendón Vanegas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00206-00

Asunto: Admite Demanda

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 2A, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00212-00
Demandante	JAIDER MANUEL PADILLA LÓPEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JAIDER MANUEL PADILLA LÓPEZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios N° 000339 del 3 de enero de 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste de la asignación de retiro que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:

- Reajustar por la indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad.
- Reajustar por falta de aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, como es el caso del demandante, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares se les viene reconociendo el subsidio familiar como partida computable en una cuantía devengada en actividad.

¹ Fls.1.

- Reajustar por violación del derecho fundamental a la igualdad al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro que actualmente devenga el demandante, cuando a todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares, si les incluye esta prestación.
- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al accionante.
- Que se disponga el pago de los intereses en mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en la escuela militar de soldados profesionales SL Pedro Pasca, Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls. 34 vlt al 35), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 12.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 25 vlt, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor JAIDER MANUEL PADILLA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.228.456, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral
Demandante: Jaider Manuel Padilla López.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00212-00
Asunto: Admite Demanda

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>77</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00213-00
Demandante	JOSÉ LEONEL HURTADO PACHÓN
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ LEONEL HURTADO PACHÓN, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios N° 000118 del 2 de enero de 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste de la asignación de retiro que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:

- Reajustar por la indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad.
- Reajustar por falta de aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, como es el caso del demandante, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, al incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, en una cuantía muy inferior a la devengada por los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares y por los soldados profesionales a quienes se les viene reconociendo el subsidio familiar como partida computable en una cuantía muy superior.

¹ Fls.1.

- Reajustar por violación del derecho fundamental a la igualdad al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro que actualmente devenga el demandante, cuando a todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares, si les incluye esta prestación.
- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al accionante.
- Que se disponga el pago de los intereses en mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de mantenimiento de Ingenieros N° 40 General José Ramón con sede en Tolemaida (Nilo) - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls. 41 vltto al 42), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 12.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 32, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor JOSÉ LEONEL HURTADO PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.598.104, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral

Demandante: José Leonel Hurtado Pachón.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00213-00

Asunto: Admite Demanda

cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 27, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00214-00
Demandante	JAIME ORTIZ ENRIQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JAIME ORTIZ ENRIQUEZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo conformado por el oficio N° 0027528 del 14 de marzo del 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste de la asignación de retiro que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:

- Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.
- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al accionante.
- Que se disponga el pago de los intereses en mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.
- Que se reconozcan honorarios de abogado a la parte demandante.

¹ Fls.1.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de apoyo de servicio para el combate de la fudra, Tolemaida Nilo- Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls. 24 vlt al 25), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 12.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 3 al 19 vlt, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor JAIME ORTIZ ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.814.383, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 57, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00215-00
Demandante	JOSÉ WILLIAM AROCA MORA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ WILLIAM AROCA MORA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo N° 0082852 consecutivo N° 2017-82862 de fecha diciembre 18 de 2017, y el acto administrativo N° 0017088 consecutivo N° 2018-17090 de fecha febrero 16 de 2018, suscritos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, por medio del cual se le negó al demandante la petición elevada el día 07 de diciembre de 2017 y 26 de enero de 2018.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a:

- Reajustar y pagar a favor del demandante la asignación de retiro contenida en la resolución N° 991 de fecha febrero 16 de 2016, con base en el salario correspondiente al inciso 2 del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, es decir, tomar el SMLMV y adicionarle un 60%, inaplicando por inconstitucionalidad el artículo 13.2 del decreto 4433 de 2004.
- Condenar a la entidad accionada a dar estricto cumplimiento al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, esto es, reconocer y pagar a favor del accionante la diferencia salarial de la asignación mensual de retiro aplicando la siguiente fórmula, $AR = (SM*70\%) + (PA*38.5\%)$, esto es, se debe tomar el 100% del salario base y aplicarle el 70% como porcentaje de liquidación, adicionándole un 38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que se debe tomar del 100% del salario base.
- Condenar a la entidad accionada a cancelar el subsidio familiar en el porcentaje devengado en actividad inaplicando por inconstitucional el artículo 1° del decreto 1162 de 2014.
- Condenar al demandado a incluir la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, como partida computable en la asignación de retiro inaplicando por inconstitucionalidad el artículo 13.2 del decreto 4433 de 2004.

¹ Fls.2.

- Condenar a reconocer y pagar los ajustes de valor (indexación) de acuerdo con la variación del IPC certificada por el DANE.
- Condenar a pagar los intereses que se causen desde la ejecutoria de la decisión que ponga fin al proceso, tal y como, lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- Condenar al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.
- Reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y condiciones de la sustitución a la conferida.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Infantería N° 39 Sumapaz con sede en Fusagasugá - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls. 41 al 42), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 19.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 20, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor JOSÉ WILLIAM AROCA MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.659.012, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada principal del demandante a la doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.931.483 y T.P. N° 252.408 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral

Demandante: José William Aroca Mora.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00215-00

Asunto: Admite Demanda

DECIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado sustituto del demandante al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.727.744 y T.P. N° 250.135 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 24, a las 6.00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de julio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00216-00
Demandante	ANCELMO ALVARADO CRUZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ANCELMO ALVARADO CRUZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la Nulidad parcial del acto administrativo N° 2017-44708 de 2 de agosto de 2017, en virtud del cual, la entidad accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante dándole correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad; a su vez la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a:

- Liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.
- A liquidar la asignación de retiro del accionante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 1168 de fecha 17 febrero de 2017 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Que, en virtud a las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del peticionario, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.

Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante

¹ Fls.1.

hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de CPACA y 280 del CGP.

Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 DEL 24 DE MARZO DE 1999).

Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la prima de antigüedad y prima de navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la prima de antigüedad y prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Infantería N° 39 Sumapaz en Fusagasugá Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls. 26 al 27), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 7.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 11, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ANCELMO ALVARADO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.896.261, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral

Demandante: Ancelmo Alvarado Cruz.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00216-00

Asunto: Admite Demanda


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de julio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 17, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA